

EXPEDIENTE :
REFERENCIA : RESOLUCION DE CONSEJO
DIRECTIVO N° 003-2016-CD-OSITRAN
SUMILLA : RECURSO DE RECONSIDERACION
SOLICITA SUSPENSION DE LA EJECUCION

OSITRA
MESA DE
5282
08 MAR 2016
Firma: _____
Hora: _____

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO – OSITRAN:

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS SOCIEDAD ANONIMA – ENAPU S.A., representada por su Apoderado, señor LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO, identificado con DNI N° 08632686, según poder que se adjunta en copia certificada, ambos con dirección domiciliaria y Domicilio Procesal en el Jr. Manco Cápac N° 255 – Callao, en el procedimiento administrativo seguido sobre Revisión de las tarifas máximas de los servicios portuarios bajo el régimen de regulación que se prestan en los Terminales Portuarios de Ilo y Salaverry, respetuosamente decimos:

I. PRETENSION IMPUGNATORIA.-

1. Que, de conformidad al Art.208° de la Ley N° 27444¹, y al Art.73° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, modificado por Resolución N° 003-2012-CD-OSITRAN), PRESENTAMOS RECURSO DE RECONSIDERACION CONTRA LA RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2016-CD-OSITRAN (de 17.02.2016, notificada el 18.02.2016), que determina las



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

¹ Ley N° 27444, Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

nuevas tarifas máximas de los servicios portuarios bajo el régimen de regulación, que se prestan en los Terminales Portuarios de Ilo y Salaverry.

2. En tal sentido, solicitamos que la resolución impugnada sea DEJADA SIN EFECTO, por los siguientes fundamentos.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-

- 1) De acuerdo con el Art.6.1° de la Ley N° 27332, **“El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador”**. En consecuencia, no existiendo instancia administrativa superior al Consejo Directivo, se aplica el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”**.

- 2.2) Asimismo, a fin de acreditar que el recurso se está presentando de manera oportuna, es conveniente recordar que hemos sido notificados con la Resolución impugnada el 18.02.2016. Por tanto, estamos presentando el presente recurso, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de su notificación, tal y como lo dispone el Art.73° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.



Lucio Alberto Vento Zarate
Jefe (e)

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-

Nuestra impugnación se sustenta en los siguientes fundamentos:

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

III.1. LA RESOLUCION IMPUGNADA INCUMPLE EL MANDATO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, QUE LE ORDENO CONTAR CON LA PROPUESTA TARIFARIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL – APN.-

1. Como lo señala el propio Regulador en la página 03 de la resolución impugnada, la razón por la cual la Corte Suprema ANULÓ la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN, fue porque dicha resolución fue emitida sin contar con una propuesta tarifaria de la APN.
2. En efecto, en la CASACION N° 1795-2011-LIMA (que ANULÓ la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN), Considerando 14°, se señala literalmente lo siguiente:

“Esta Suprema Sala considera que el rol que el Art.13.1° de la Ley del Sistema Portuario Nacional atribuye a la Autoridad Portuaria Nacional, como ORGANISMO PROPONENTE DE LA REGULACIÓN DE TARIFAS EN EL ÁMBITO PORTUARIO, podía ser adaptado adecuadamente al procedimiento y iniciado por OSITRAN, exigiendo a esta entidad contar con una propuesta de régimen tarifario por parte de dicho organismo, con carácter previo a la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento de regulación; pues de este modo se encontrará garantizado –por un lado- el papel de la Autoridad Portuaria Nacional, como TITULAR DE LA INICIATIVA EN EL PLANTEAMIENTO DE LA REGULACION PORTUARIA, y se asegurará –a la vez- que la decisión de



Lucio Alberto Vento Zamudio
Jefe (e)

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

OSITRAN se encuentre informada por lo propuesto por aquella, cumpliéndose de este modo los fines de la nueva normativa”.

3. Es más, la Corte Suprema exigió a OSITRAN que recabe de la APN una “PROPUESTA TARIFARIA”; entendida como aquel documento que debe cumplir con todas las exigencias previstas en el Art.62º del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN. Fue por ello también que la Corte Suprema, en la casación antes mencionada, ANULÓ LA RESOLUCIÓN N° 031-2004-CD-OSITRAN, debido a que el Oficio N° 026-2004-APN/PD (que fue presentado en el proceso judicial como la “propuesta tarifaria” de la APN), **“NO CONTIENE DE NINGUN MODO UNA PROPUESTA DE REGIMEN TARIFARIO, conforme a lo requerido por la nueva normativa, sino únicamente las observaciones planteadas por la Autoridad Portuaria Nacional a lo propuesto por OSITRAN, incumpliendo de este modo con la nueva atribución de roles para la revisión tarifaria en el ámbito portuario, contenida en la Ley N° 27943” (CASACION N° 1795-2011-LIMA, 15º Considerando).**
4. Es pertinente indicar que esta Sentencia adquirió AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, y por tanto, SUS FUNDAMENTOS Y CONCLUSIONES SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA OSITRAN, en virtud del Art. 139º, incisos 13º y 3º, que establece como PRINCIPIO Y DERECHO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL, el siguiente:



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

5. Es por ello que el Art.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha reiterado esta prohibición, estableciendo que:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

6. Pues bien, pese a todo lo expuesto, apreciamos que la resolución impugnada HA INCUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA, ya que:

- 6.1. En primer lugar, OSITRAN insistió en continuar con el procedimiento de revisión tarifaria, a pesar de que la APN, en su calidad de TITULAR DE LA INICIATIVA EN EL PLANTEAMIENTO DE LA REGULACION PORTUARIA (así reconocida por la Casación N° 1795-2011-LIMA), HA SEÑALADO EN EL OFICIO N° 347-2015-APN/GG, QUE SE ABSTENIA DE FORMULAR UNA PROPUESTA TARIFARIA.



Lucio Alberto Venta Zamudio
Jefe (e)

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

- 6.2. Posteriormente, a insistencia de OSITRAN, mediante OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA, LA APN SE ABSTUVO DE PROPONER NUEVAS TARIFAS, Y SOLICITO QUE SE MANTENGAN LOS NIVELES TARIFARIOS VIGENTES A ESA FECHA, POR NO CONSIDERAR CONVENIENTE UNA MODIFICACION DE LAS TARIFAS EN EL CONTEXTO ACTUAL, EN EL QUE AMBOS TERMINALES PORTUARIOS (ILO Y SALAVERRY) ESTAN EN PROCESO DE PROMOCION A LA INVERSION PRIVADA.
- 6.3. Efectivamente, en el OFICIO N° 347-2015-APN/GG la APN se abstuvo de formular propuesta tarifaria. Posteriormente, ante los sucesivos requerimientos de OSITRAN, en el OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA, LA APN PLANTEO **"QUE SE MANTENGA EL REGIMEN VIGENTE PARA LOS SERVICIOS QUE BRINDA ENAPU S.A."** (ANEXO 1B).
- 6.3. Cabe precisar que el fundamento de este planteamiento fue expresado en el Informe Técnico – Legal N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ (que sirve de sustento al OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA, ANEXO 1B), en el cual se señala lo siguiente:



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

20. *Actualmente PROINVERSION, bajo encargo de la APN, viene desarrollando el proceso de evaluación y promoción de las iniciativas privadas de Terminal Multipropósito Ilo y Modernización y Desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, para la modernización de los terminales portuarios de Ilo y Salaverry respectivamente.*

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

21. (...)

22. (...)

23. **EN ESE SENTIDO, DE DARSE UNA FUERTE REDUCCIÓN A LAS TARIFAS ACTUALES DE ENAPU S.A. Y POSTERIORMENTE SU MODIFICACIÓN A UN NIVEL TARIFARIO MÁS ALTO COMO CONSECUENCIA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS DE INICIATIVAS PRIVADAS QUE SE ENCUENTRAN EN EVALUACION Y UN ESQUEMA DE SERVICIOS INTEGRADOS, SE CREA EL RIESGO DE EXPERIMENTAR UN FUERTE RECHAZO SOCIAL A AMBOS PROYECTOS Y A CUESTIONAMIENTOS INJUSTIFICADOS A LA LABOR TECNICA.**

24. **EN ESE SENTIDO, CONSIDERANDO LA PRONTA ADJUDICACION DE AMBOS PROYECTOS, SE RECOMIENDA MANTENER LOS NIVELES TARIFARIOS ACTUALES PARA LOS SERVICIOS QUE BRINDA ENAPU S.A. EN AMBOS TERMINALES. (ANEXO 1B).**



Lucio Alberto Verde Zamudio
Jefe (e)

6.4. Efectivamente, si el titular de la iniciativa en el planteamiento de la regulación portuaria se había manifestado en el sentido que no era conveniente revisar (y por ende, modificar) las tarifas de los Puertos de Ilo y Salaverry, OSITRAN NO DEBIÓ CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO, pues como lo señala el Art.13.1º de la Ley N° 27943 – Ley del Sistema Portuario Nacional, **“La utilización de los**

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN A PROPUESTA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL Y/O DE LAS AUTORIDADES PORTUARIAS REGIONALES”.

6.5. Es por ello que la Corte Suprema, en la CASACION N° 1795-2011-LIMA, 9° Considerando, realiza que **“el Art.13° de la Ley N° 27943 introdujo una importante modificación en la regulación legal existente hasta ese momento para la atribución de OSITRAN de fijar, revisar o modificar tarifas, en el caso que no exista competencia en el mercado; estableciendo que el ejercicio de esta atribución debía llevarse a cabo por el ente regulador A PROPUESTA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL”**. Por tanto, si la APN sostuvo que no correspondía revisar las tarifas de los Puertos de Ilo y Salaverry, OSITRAN no podía continuar con el procedimiento de revisión tarifaria, ni mucho menos aprobar una reducción de tarifas, como efectivamente ha ocurrido.

6.5. Es más, si bien es cierto que la APN, después de sucesivos requerimientos de OSITRAN, presentó una denominada “propuesta tarifaria”, DICHO DOCUMENTO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO COMO TAL, ya que:

6.5.1. Este documento fue emitido en la etapa final del procedimiento de revisión tarifaria, y después de que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN ya había elaborado su propia Propuesta Tarifaria, proyecto de



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe(e)

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

Resolución de Revisión Tarifaria, Exposición de Motivos y documentos complementarios. Es decir, OSITRAN ELABORO SU PROPUESTA DE REVISION TARIFARIA SIN CONTAR CON LA PREVIA PROPUESTA TARIFARIA DE LA APN, INCUMPLIENDO EL MANDATO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA.

6.5.2. Efectivamente, no es materialmente posible sostener que OSITRAN ha tenido en cuenta la propuesta de la APN, si esta propuesta fue elaborada y presentada después de que OSITRAN ya había hecho los estudios, informes e incluso ya contaba con la propuesta de nuevas tarifas. Es más, como lo veremos más adelante, LA METODOLOGIA DE REVISION TARIFARIA Y LOS MONTOS APROBADOS POR OSITRAN NO GUARDAN RELACION ALGUNA CON LA METODOLOGIA E IMPORTES PROPUESTOS POR LA APN.

6.5.3. Es más, de la revisión del el Informe Técnico – Legal N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ (que sirve de sustento al OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA, ANEXO 1B), se evidencia de que la “propuesta tarifaria” de la APN NO cumple los requisitos previstos en el Art.62° del Reglamento General de Tarifas de OSITRAN, que son los siguientes:



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

1. *Nombre o denominación de la Entidad Prestadora solicitante;*
2. *Poder del representante legal de la Entidad Prestadora;*
3. *Marco general y justificación;*
4. *Definición del servicio o servicios objeto de la solicitud de fijación o revisión tarifaria;*

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

5. *Estudio que incluya el sustento técnico-económico de los supuestos, parámetros y bases de datos utilizados en el estudio;*
6. *Definición y sustentación de la metodología utilizada como base para la propuesta de fijación tarifaria.*
7. *Proyección de la demanda;*
8. *Plan de inversiones y valor de las inversiones ejecutadas;*
9. *Costos operativos;*
10. *Costo de capital;*
11. *Flujo de caja;*
12. *Análisis de sensibilidad;*
13. *Comparación tarifaria internacional, de ser el caso;*
14. *Proyecciones del cofinanciamiento del Concedente, de ser el caso.*
15. *Modelos, cálculos y fórmulas correspondientes.*

6.5.4. Es más, OSITRAN tampoco tomó en cuenta los planteamientos de la APN, pues la Resolución N° 003-2016-CD-OSITRAN aprueba las mismas tarifas máximas que ya habían sido fijadas mediante la Resolución N° 068-2015-CD-OSITRAN, y desechó el planteamiento de la APN, en el sentido que **DEBIAN MANTENERSE LAS TARIFAS ACTUALMENTE VIGENTES EN AMBOS TERMINALES.**



Lucio Alberto Verde Zarrullio
Jefe (●)

6.5.5. Asimismo, en el Informe Técnico – Legal N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ (que sirve de sustento al OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA, ANEXO 1B), la APN señala que **“con OSITRAN SE ACORDÓ EMPLEAR LA METODOLOGIA DE TASA DE RETORNO PARA EL CALCULO DE UN NUEVO REGIMEN TARIFARIO”** (ANEXO 1B). Sin embargo,

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

OSITRAN tampoco empleó esta metodología, y empleó la metodología de “**COSTOS TOTALMENTE DISTRIBUIDOS**” (ANEXO 1D).

6.5.6. Finalmente, en cuanto al signo monetario, el planteamiento tarifario de la APN proponía mantener las tarifas vigentes, y por ende, la moneda en la cual estaban expresadas (DOLARES AMERICANOS), pese a lo cual OSITRAN aprobó las nuevas tarifas en SOLES.

6.5.7. Por tanto, esta forma de actuación infringe nuevamente el pronunciamiento de la Corte Suprema, ya que no se cumplió con que **“la decisión de OSITRAN se encuentre informada por lo propuesto por aquella** (es decir, por la APN)”.

7. En consecuencia, SI LA APN NO CONSIDERO CONVENIENTE REVISAR LAS TARIFAS DE LOS PUERTOS DE ILO Y SALAVERRY, Y SU “PROPUESTA” NO FUE FORMULADA EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA, NI FUE TOMADA EN CUENTA POR EL REGULADOR, SE CONCLUYE QUE OSITRAN NO HA CUMPLIDO EL MANDATO JUDICIAL CONTENIDO EN LA CASACION N° 1795-2011-LIMA, Y POR TANTO, LA RESOLUCION N° 003-2016-CD-OSITRAN ES NULA, PUES CONTRAVIENE UN MANDATO JUDICIAL PROVISTO DE AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

8. En consecuencia, el recurso de reconsideración debe ser declarado FUNDADO, debiendo dejarse sin efecto la resolución impugnada.

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

III.2. LA RESOLUCION IMPUGNADA NO HA VALORADO ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE, NI HA MOTIVADO EN FORMA DEBIDA SU PRONUNCIAMIENTO.-

1. Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que OSITRAN ha aprobado las nuevas tarifas máximas, sobre la base de una interpretación tergiversada de las pruebas obrantes en el expediente administrativo.
2. Efectivamente, mediante Oficio N° 025-2012-ENAPU S.A./ GC (de 02/05/2012), hicimos una consulta al Regulador, solicitando **“nos precise si existiría alguna disposición formal que nos impida cambiar nuestro Tarifario de dólares americanos a nuevos soles”** (ANEXO 1C).
3. Sin embargo, el Regulador habría “interpretado” que nuestra Empresa ha solicitado el cambio de signo monetario de las tarifas, de DOLARES AMERICANOS a SOLES, sin que exista una solicitud en tal sentido, y mucho menos el sustento técnico de esa decisión.
4. Cabe precisar que, esta decisión es DISCRIMINATORIA, pues TODOS LOS ADMINISTRADORES PORTUARIOS APLICAN SUS TARIFAS EN DOLARES AMERICANOS. Asimismo, la aplicación de las tarifas en SOLES colisiona con el planteamiento tarifario de la APN, que proponía mantener las tarifas vigentes, y



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe(e)

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

por ende, la moneda en la cual estaban expresadas (Dolares Americanos).

5. No obstante lo expuesto, OSITRAN HA APROBADO LAS NUEVAS TARIFAS EN SOLES, SIN QUE EXISTA PROPUESTA DE APN NI DE ENAPU PARA TAL CAMBIO, Y SIN QUE TAMPOCO EXISTA EL FUNDAMENTO TECNICO DE ESTA DECISION. Por lo que la resolución impugnada incurre en una evidente FALTA DE MOTIVACION.

6. Finalmente, NO ENCONTRAMOS CUALES SON LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA QUE OSITRAN NO HAYA TOMADO EN CUENTA EL PLANTEAMIENTO DE LA APN, CONSISTENTE EN MANTENER LAS TARIFAS VIGENTES HOY EN DIA; pues en todo caso, si OSITRAN consideraba que dicha posición no era viable, EL REGULADOR DEBIO MOTIVAR SU PRONUNCIAMIENTO Y ESTABLECER LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO POR LAS CUALES EL PLANTEAMIENTO DE LA APN NO ERA AMPARABLE. Sin embargo, ello no ha ocurrido, y por tanto, la Resolución N° 003-2016-CD-OSITRAN ES NULA.

7. Efectivamente, es pertinente recordar que LA DEBIDA MOTIVACION CONSTITUYE UN REQUISITO DE VALIDEZ DE TODAS LAS DECISIONES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00091-2005-PA/TC:

***“LA MOTIVACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA,
ES DECIR, LA FUNDAMENTACIÓN CON LOS***

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828



Lucio Alberto Vente Zamudio
Jefe (e)

RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA, ES UNA EXIGENCIA INELUDIBLE PARA TODO TIPO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, IMPONIÉNDOSE LAS MISMAS RAZONES PARA EXIGIRLA TANTO RESPECTO DE ACTOS EMANADOS DE UNA POTESTAD REGLADA COMO DISCRECIONAL.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. ES INDISCUTIBLE QUE LA EXIGENCIA DE MOTIVACIÓN SUFICIENTE DE SUS ACTOS ES UNA GARANTÍA DE RAZONABILIDAD Y NO ARBITRARIEDAD DE LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA.

En esa medida, ESTE TRIBUNAL DEBE ENFATIZAR QUE LA FALTA DE MOTIVACIÓN O SU INSUFICIENCIA CONSTITUYE UNA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, LA FALTA DE FUNDAMENTO RACIONAL SUFICIENTE DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ES POR SÍ SOLA CONTRARIA A LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

8. En consecuencia, estando demostrado que OSITRAN no ha realizado una adecuada evaluación de los medios probatorios



Lucio Alberto Vento Zamudio
Jefe (e)

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

existentes en el expediente, y que NO HA MOTIVADO SU PRONUNCIAMIENTO EN FORMA DEBIDA, SE CONCLUYE QUE LA RESOLUCION IMPUGNADA DEBE SER DEJADA SIN EFECTO, pues está vulnerando un Derecho Fundamental, que forma parte del Debido Procedimiento Administrativo, y que garantiza el ejercicio adecuado de nuestro Derecho Constitucional a la Defensa.

POR TANTO:

A usted, Señora Presidente, y por su intermedio, al pleno del Consejo Directivo, solicitamos proceder con arreglo a lo expuesto.

PRIMER OTROSI DIGO: SOLICITA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION N° 003-2016-CD-OSITRAN.-

Que, de conformidad al Artículo 216° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 81° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (publicado el 27 de julio del 2006), SOLICITAMOS LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION N° 003-2016-CD-OSITRAN, por los siguientes fundamentos:

1. LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION PUEDE CAUSAR PERJUICIOS DE IMPOSIBLE O DIFÍCIL REPARACIÓN.-



Lucio Alberto Vanzo Zarrucio
Jefe (e)

1. La Ley N° 27444, en su Artículo 216.2°, establece que

“La autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

circunstancias:

- a) **Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.**
- b) **Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente².**

1.2. Bajo esta premisa, se aprecia que la ejecución de la Resolución impugnada causaría a nuestra empresa un perjuicio económico y financiero de imposible reparación, debido a que su aplicación nos obligaría a aplicar tarifas que, según las estimaciones efectuadas, reducirían nuestros ingresos proyectados a un nivel que afectaría gravemente nuestra estabilidad y viabilidad financiera, además de generarse un problema de dimensión nacional, en razón a que el Estado peruano es el único accionista de ENAPU S.A., y en consecuencia, sería el principal perjudicado si esta empresa no puede cubrir todos sus pasivos, configurándose de esta forma un grave perjuicio al interés público.

1.3. Frente a este tipo de situaciones, MORON URBINA ha señalado que: **“Un factor que, apreciado por la autoridad, puede determinar la suspensión administrativa del acto, es la existencia de perjuicios graves, irreparables y desproporcionados al interesado que no podrán ser restablecidos posteriormente por revocación ante la autoridad administrativa o judicial”²**; de lo que se concluye la necesidad de suspender la Resolución N° 003-2016-CD-OSITRAN, al darse cumplimiento a la causal establecida en el Art.216.2, inciso “a” de la Ley N° 27444.



Lucio Alberto Vente Zarrucio
Jefe (e)

² MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Ed. Gaceta Jurídica S.A., Octubre 2001, p. 471.

2. LA PONDERACIÓN SUFICIENTEMENTE RAZONADA ENTRE EL PERJUICIO QUE CAUSARÍA AL INTERÉS PÚBLICO LA SUSPENSIÓN Y EL PERJUICIO QUE CAUSA AL RECORRENTE LA EFICACIA INMEDIATA DEL ACTO RECORRIDO.-

2.1. A todo lo expuesto, debe agregarse las especiales circunstancias en las que se prestan los servicios portuarios, a naves y empresas intermediarias que generalmente establecen una proyección de gastos sobre la base de las tarifas vigentes, los mismos que son asumidos en forma directa por los operadores del comercio exterior; por lo que, de aplicarse los artículos impugnados de la Resolución en comentario, y en caso que el Poder Judicial declare fundada la demanda contencioso administrativa planteada por ENAPU, nos sería prácticamente imposible recuperar los importes no pagados como resultado de la ejecución de la mencionada Resolución Administrativa.

2.2. En este sentido, siendo ENAPU es una Empresa del Estado, el perjuicio que se causaría al interés público se equipara al que se causaría a ENAPU, si se produce la ejecución inmediata la Resolución recurrida; por lo que debe suspenderse la ejecución de la Resolución impugnada, hasta que concluya el procedimiento administrativo (y en su caso, el proceso contencioso-administrativo) iniciado por nuestra empresa.



Lucio Albertc Vozte Zamudio
Jefe (e)

SEGUNDO OTROSI DIGO: MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

- 1A CASACION 1795-2011-LIMA.
- 1B OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA.
- 1C Oficio N° 025 – 2016 – ENAPU S.A./GC.
- 1D RESOLUCIÓN N° 003-2016-CD-OSITRAN.

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

www.enapu.com.pe

OFICINA PRINCIPAL
Jr. Manco Cápac N° 255 - Callao
Telf. : 651-7828

- 1E Copia del documento de identidad del apoderado que suscribe.
- 1F Copia certificada del documento que acredita su representación procesal.
- 1G Copia de la Ficha RUC de ENAPU S.A.

Callao, 08 de Marzo del 2016.

 **EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.**
.....
Dr. LUCIO VENTE ZAMUDIO
ABOGADO
Reg. C. A. L. N° 27750

 **ENAPU**
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO
Jefe Oficina de Asesoría Jurídica (e)

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Lima, catorce de mayo
de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTOS: En Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Sivina Hurtado, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Morales Parraguez, Rueda Fernández; con el acompañado; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; producida a votación con arreglo a la Ley se ha emitido la siguiente sentencia:

1 RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima, obrante a fojas catorce del cuaderno casatorio, contra la sentencia de vista de fecha cinco de abril de dos mil once, obrante a fojas mil seiscientos noventa y seis, que confirmando la sentencia apelada de fecha diecinueve de noviembre del dos mil nueve; obrante a fojas mil seiscientos treinta y otro declara infundada la demanda.

**2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACION:**

Mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil once, obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación, este Tribunal ha declarado procedente el referido recurso de casación en atención a la denuncia de **infracción normativa del artículo 13.1 y la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional y la Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional**; precisando que estas denuncias son sustentadas por la parte recurrente en los siguientes

**SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA**

términos: *i) Ina licación parcial del artículo 13.1 de la Ley del Sistema Portuario Nacional*, alega que la sentencia de vista solo ha aplicado la primera parte de la norma, que faculta a OSITRAN regular el sistema tarifario cuando no exista libre competencia; sin embargo, no ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley del Sistema Portuario Nacional que señala que el OSITRAN delega sus facultades técnicas operativas a la Autoridad Portuaria Nacional que propone el régimen de tarifas. Por ello, contraviniéndose el artículo 13.1 de la Ley del Sistema Portuario Nacional se ha expedido la Resolución del Consejo Directivo N° 031-2004-CD-OSITRAN, es decir, que no se ha recibido la propuesta de la APN, tal como se dispone en la segunda parte de la norma aludida; *ii) Inaplicación de la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional*, referido al plazo para la adecuación de todas las entidades y organismos del Estado a la Ley del Sistema Portuario Nacional en un plazo de noventa días, el mismo que vencía el dieciséis de julio de dos mil tres. Dentro de dichas disposiciones estaba precisamente el artículo 13.1 de la Ley en mención, cuya vigencia rige desde el tres de marzo de dos mil tres, el cual prescribió que la utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca el OSITRAN a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional y/o de las autoridades Portuarias Regionales. En el caso de litis, se inició dicho procedimiento el veintitrés de mayo de dos mil dos cuando no se encontraba vigente la Ley del Sistema Portuario Nacional y para el tres de marzo de dos mil tres este procedimiento se encontraba en trámite. Por lo que en virtud de la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional no se contaba con la propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional, y debía hacerlo dentro del término de noventa días, siendo la fecha límite el dieciséis de julio de dos mil tres.

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Sin embargo OSITRAN, un año después publicó la Resolución Administrativa N° 031-2004-CD-OSITRAN, mediante la cual se fija el nuevo régimen tarifario aplicable a los servicios de la demandante; y *iii)* Aplicación indebida de la Novena Disposición Transitoria y final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, sostiene la impugnante que resulta contradictoria con los artículos 13.1 y 21.2 y la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, que tienen rango legal, por lo que, la Sala debió aplicar dichas normas y no la disposición reglamentaria; por lo que, se ha atentado contra lo dispuesto en los artículos 51 y 138 de la Constitución Política del Estado que regulan la jerarquía de las normas, así como también regula la prevalencia de la norma constitucional frente a la de orden legal. En consecuencia, se ha omitido tener presente dispositivos de rango legal que obligan a la Autoridad Portuaria Nacional proponer el régimen tarifario a OSITRAN, y las funciones Técnicas y operativas, entre ellas la de proponer el régimen tarifario del OSITRAN.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según se aprecia de autos, el presente proceso es promovido con motivo de la demanda presentada a fojas sesenta y cuatro por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima – ENAPU S.A., a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad total de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de julio del dos mil cuatro, por la cual aprobó la nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios que ofrece ENAPU S.A. en atención a que adolece del cumplimiento de elementos de validez procedimentales trascendentes y que su aplicación le impediría el cumplimiento de disposiciones legales relativos a su calidad de empleador.

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

SEGUNDO: Esta demanda ha sido declarada infundada mediante sentencia de fecha seis de marzo del dos mil diez obrante a fijas mil seiscientos treinta y ocho dictada por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, y confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, señalando mediante la sentencia de vista objeto de impugnación, que, al dictar la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, ha actuado en ejercicio de la facultad que la Ley le reconoce para fijar las tarifas portuarias que respondan a la realidad del mercado, en el caso que no exista competencia en él, sin que haya incurrido –al hacerlo– en contravención procedimental a la Ley del Sistema Portuario Nacional o a su Reglamento.

TERCERO: En cuanto a las denuncias contenidas en los ítems i) y ii) de los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso de casación, cabe recordar que el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y ocho fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la *Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo*, Ley N° 26917, con el propósito de propiciar en nuestro medio el desarrollo de los servicios de transporte, y la supervisión de la explotación de la infraestructura nacional de transporte de uso público, por medio de la adopción de medidas de fomento que se encuadren en un marco de libre competencia.

CUARTO: Esta norma dispuso la creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -OSITRAN-, como organismo público descentralizado adscrito al Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, destinado, entre otras cosas, a regular el comportamiento de los mercados en los que actúan los agentes

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

económicos que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte público – sea que se trate de empresas públicas o privadas –, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura comprendida bajo su competencia. En este contexto, el artículo 7 de la Ley N° 26917 atribuyó a OSITRAN diversas funciones, entre las cuales se encuentra: "En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda".

QUINTO: El ejercicio de esta última atribución reconocida a OSITRAN fue regulado por el *Procedimiento de Fijación y Revisión de Precios Regulados de OSITRAN*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2002-CD-OSITRAN, y los *Lineamientos Metodológicos para la Fijación y Revisión de Precios Regulados*, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2002-P-CD-OSITRAN, en virtud a los cuales se estableció, entre otras cosas, que el procedimiento para la revisión de tarifas, en los casos que no exista competencia en el mercado, podía ser iniciado de dos modos: a) a solicitud de alguno de los agentes económicos dedicados a la explotación de infraestructura de transporte público, o b) de oficio, por el Consejo Directivo de OSITRAN, cuando existieran elementos suficientes que indicaran la necesidad de una revisión tarifaria con el objeto de reducir distorsiones en los mercados bajo su competencia.

SEXTO: Es bajo este marco normativo que el catorce de setiembre del dos mil uno, el Consejo Directivo de OSITRAN recomendó la elaboración de un estudio comparativo de tarifas portuarias en los terminales portuarios administrados por ENAPU, y el veintitrés de mayo del dos mil dos, acordó revisar de oficio las tarifas reguladas de los terminales portuarios bajo administración de ENAPU, por Acuerdo N° 286-92-02-CD-

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

OSITRAN; y de este modo se dio inicio al procedimiento administrativo de revisión de tarifas que finalmente dio como resultado la emisión de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, por la cual se aprobó la nueva "Estructura y Niveles de Tarifas Máximas para ENAPU".

SÉTIMO: Como puede apreciarse hasta este punto, el procedimiento iniciado en su momento por OSITRAN para revisar las tarifas de los terminales portuarios bajo administración de ENAPU fue iniciado en armonía con las normas que regulaban sus atribuciones, con el objeto de reducir las distorsiones advertidas en el mercado, y bajo el propósito de cumplir con la misión de cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de *garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura comprendida bajo su competencia.*

OCTAVO: No obstante, el uno de marzo del dos mil tres, cuando este procedimiento se encontraba ya en curso, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la *Ley del Sistema Portuario*, Ley N° 27943, que creó la Autoridad Portuaria Nacional y dispuso en su artículo 13, numeral 13.1: "La utilización de los bienes portuarios de uso público, de titularidad pública o privada, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas, en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN a propuesta de la Autoridad Portuaria Nacional y/o de las Autoridades Portuarias Regionales, según la delegación de facultades señalada en el artículo 21.2 de la presente Ley (...)".

NOVENO: Como puede apreciarse de lo anterior, el artículo 13 de la Ley N° 27943 introdujo una importante modificación en la regulación legal existente hasta ese momento para la atribución de OSITRAN de fijar, revisar o modificar tarifas, en el caso que no exista competencia en el mercado; estableciendo que el ejercicio de esta atribución debía llevarse a cabo por el ente regulador a propuesta de la Autoridad Portuaria

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Nacional. En consecuencia, cabe analizar qué efectos debía producir esta modificación en el procedimiento administrativo de revisión ya iniciado por OSITRAN en año anterior.

DÉCIMO: Una primera hipótesis de respuesta a la problemática surgida por la dación de la *Ley del Sistema Portuario* podría inclinarse en el sentido de imponer a OSITRAN el deber de dar por concluido el procedimiento administrativo de revisión ya iniciado, y aguardar hasta que se produjera la condición prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27943 para poder iniciar nuevamente un procedimiento con el mismo propósito. Sin embargo, una posición tan extrema como ésta constituiría claramente, a criterio de este Supremo Colegiado, una aplicación retroactiva de la nueva legislación a circunstancias anteriores a su vigencia, por descalificar jurídicamente el acto de inicio de un procedimiento que ya se encuentra en curso, que guardó armonía con las normas vigentes al tiempo de su realización. Sobre todo, si el principio de aplicación inmediata de las normas procesales –al cual hace insistente alusión la parte recurrente– no genera en ningún caso, ni en modo alguno, la necesidad de dar por concluido los procesos o procedimientos que se encuentren en trámite, sino únicamente la aplicación inmediata a ellos de las nuevas normas en el estado en que se encuentren, con el deber de adecuar lo necesario del procedimiento, a fin de observar los nuevos fines perseguidos por la innovación legislativa.

UNDÉCIMO: Además de ello, una posición interpretativa del artículo 13, numeral 13.1 *Ley del Sistema Portuario*, que imponga como uno de sus efectos la necesidad de dar por concluido –sin mayor reflexión– el procedimiento de revisión ya iniciado por OSITRAN, resultaría contraria también al propio espíritu de este cuerpo normativo, cuya Novena Disposición Transitoria y Final estableció textualmente que “(...) *todas las entidades y organismos del Estado con competencias en el servicio y la actividad portuaria y naviero, en lo que ésta se relacione con los puertos,*

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

deberán adaptarse a las disposiciones de la presente Ley, en coordinación con las atribuciones y competencias de la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales, en un plazo máximo de noventa (90) días".

DUODÉCIMO: En atención a esta última disposición, se advierte que el espíritu de la *Ley del Sistema Portuario Nacional*, en relación a las actuaciones administrativas existentes en trámite ante las diversas entidades involucradas con el servicio y la actividad portuaria y naviera al momento de su vigencia, nunca fue dejarlas sin efecto, y tampoco ordenar su conclusión; sino disponer su adaptación *en coordinación con las atribuciones y competencias de la Autoridad Portuaria Nacional y las Autoridades Portuarias Regionales*, tal como lo informa un sano entendimiento del principio de aplicación temporal de las normas procedimentales. Debiendo precisarse que el plazo de noventa días previsto –con carácter general– por esta norma para el proceso de adecuación, debe extenderse, para el caso específico de la revisión tarifaria, a ciento ochenta días, por existir una disposición especial en la Ley N° 27943 (Vigésimo Segunda Disposición Transitoria) en ese sentido.

DÉCIMO TERCERO: En efecto, una mirada atenta al papel que juegan este tipo de actuaciones administrativas de OSITRAN, dentro de la actividad regulatoria de la Administración Pública, para lograr el desarrollo normal y adecuado del mercado –en tutela imparcial los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios–; con el propósito de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte público, evidencia la necesidad de que tanto el legislador como el operador jurídico prefieran su continuidad, antes que su desaparición, a fin de maximizar la vigencia del valor que estas persiguen; puesto que resultaría altamente irrazonable que se optara por la culminación abrupta del procedimiento ya avanzado, sin mayor reflexión, cuando existe una prudente posibilidad de adecuarlo a las nuevas reglas introducidas por el

**SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA**

legislador; y sobre todo si éste último ha optado expresamente por su adaptación antes que su conclusión.

DÉCIMO CUARTO: Siendo ello así, cabe preguntarse ¿Es razonable exigir la conclusión del procedimiento iniciado por OSITRAN, como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley del Sistema Portuario Nacional o es más adecuado optar por su adecuación? Y frente a ello, es válido afirmar –en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes– que una interpretación adecuada del artículo 13, numeral 13.1, y la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, no tiene por qué encaminar al operador a optar por la conclusión radical del procedimiento iniciado por OSITRAN en mayo de 2002 para revisar las tarifas de los terminales portuarios bajo administración de ENAPU. Por el contrario, esta Suprema Sala considera que el rol que el artículo 13.1 de la Ley del Sistema Portuario Nacional atribuye a la Autoridad Portuaria Nacional, como organismo proponente de la regulación de tarifas en el ámbito portuario, podía ser adaptado adecuadamente al procedimiento ya iniciado por OSITRAN, exigiendo a esta entidad contar con una propuesta de régimen tarifario por parte de dicho organismo, con carácter previo a la emisión de la decisión que ponga fin al procedimiento de regulación; pues de este modo se encontrará garantizado –por un lado– el papel de la Autoridad Portuaria Nacional, como titular de la iniciativa en el planteamiento de la regulación portuaria, y se asegurará –a la vez– que la decisión de OSITRAN se encuentre informada por lo propuesto por aquella, cumpliéndose de este modo los fines de la nueva normativa.

DÉCIMO QUINTO: No obstante, no se advierte que, en el presente caso, el mandato de adecuación desprendido de la interpretación de las normas reseñadas haya sido satisfecho por las entidades involucradas en la controversia, puesto que no existe en autos instrumental alguna que acredite que OSITRAN haya cumplido con requerir a la Autoridad

Sala de Lerecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Portuaria Nacional la formulación de una propuesta de régimen tarifario, en base a la cual pueda ejercer válidamente la facultad de regulación de las tarifas portuarias que le reconoce la ley; y tampoco que la Autoridad Portuaria Nacional lo haya hecho por sí misma. Y si bien, la Sala de mérito ha señalado en la resolución de vista objeto de impugnación que el tres de junio de dos mil cuatro –antes de la aprobación del nuevo régimen tarifario por OSITRAN– la Autoridad Portuaria Nacional presentó ante OSITRAN el Oficio N° 026-2004-APN/PD (fojas cincuenta y ocho), por medio del cual expresó algunas observaciones a la propuesta de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de ENAPU, este hecho resulta insuficiente para satisfacer las exigencias de la nueva normativa, por dos razones: Primero, porque como ha sido señalado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley del Sistema Portuario Nacional determinó que la adecuación de todas las entidades y organismos del Estado con competencias en el servicio y la actividad portuaria y naviera a la nueva Ley se realizara dentro del plazo de noventa días desde la vigencia de la misma, el cual venció en julio de dos mil tres; mientras que el Oficio N° 026-2004-APN/PD fue enviado recién el tres de junio de dos mil cuatro; y aun cuando la interpretación conjunta de esta última norma con la Vigésimo Segunda Disposición Transitoria de la misma Ley evidencia que, para el caso específico de la revisión tarifaria, dicho plazo se extendió hasta ciento ochenta días, la emisión del Oficio N° 026-2004-APN/PD sigue siendo todavía extemporánea; y Segundo, sobre todo porque el referido oficio no contiene de ningún modo una propuesta de régimen tarifario, conforme a lo requerido por la nueva normativa, sino únicamente las observaciones planteadas por la Autoridad Portuaria Nacional a lo propuesto por OSITRAN, incumpliendo de este modo con la nueva atribución de roles para la revisión tarifaria en el ámbito portuario contenida en la Ley N° 27943.

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

DÉCIMO SEXTO: Siendo ello así, se desprende la existencia de infracción del artículo 13.1 y la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, al haberse inobservado en el procedimiento de revisión de tarifas iniciado por OSITRAN en mayo de dos mil dos el rol que dicha ley atribuye a la Autoridad Portuaria Nacional como órgano proponente de la regulación tarifaria dentro de su sector; evidenciándose la invalidez de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, por la cual se aprobó la nueva "Estructura y Niveles de Tarifas Máximas para ENAPU", en virtud a la causal prevista en el artículo 10, inciso 1, de la Ley N° 27444.

DÉCIMO SÉTIMO: Cabe recordar en este extremo que, a diferencia de lo que sucede con la actuación de los particulares, la cual se guía esencialmente por el derecho fundamental a la libertad, y que únicamente cuenta con límites negativos en su desarrollo, de acuerdo al principio constitucional que predica que *nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*, la actividad de la Administración se rige por el denominado *principio de legalidad*, previsto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.1 de la Ley N° 27444, y en virtud a él ella se encuentra positivamente vinculada a la ley, no solo como un límite negativo a sus actos, sino más bien como un presupuesto necesario para aquello que haga o pretenda hacer (*principio de vinculación positiva o positive Bindung*). Así, mientras que el particular puede hacer todo aquello que la ley no le prohíba, la Administración sólo puede hacer aquello que la ley le faculte a hacer y únicamente en el modo en que se lo permita.

DÉCIMO OCTAVO: En este contexto, la Administración y, como obvia consecuencia, sus funcionarios, se encuentran impedidos, dentro del modelo normativo diseñado por nuestro legislador, de actuar con "libertad" en el ejercicio de las atribuciones que la ley les reconoce, dado que en todo lo que hagan deberán encontrarse siempre respaldados por

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

una norma precedente, que no solo *posibilite negativamente* su actuación, sino que sobre todo –y necesariamente– la *sustente positivamente*. Con toda propiedad se ha sostenido en la doctrina que *"la Administración ejecuta la ley cuando actúa sobre el fundamento previo y necesario de una norma jurídica, elemento esencial para la justificación de toda actuación administrativa"*¹; y en el mismo sentido, en comentario a la legislación venezolana, se ha afirmado que *"el principio de legalidad, además, se erige como un principio en el cual se fundamenta la Administración Pública, definiéndose como el sometimiento pleno a la ley y al derecho (...), y es una de las misiones fundamentales de los órganos del Poder Ciudadano, consistente en velar por 'la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado' (...)"*².

DÉCIMO NOVENO: En ese orden de ideas, al haberse determinado que la formación de la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, por la cual aprobó la nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios que ofrece ENAPU, se dio sin respetar las competencias propias atribuidas por a la Autoridad Portuaria Nacional, se advierte que la referida resolución se ha dado infringiendo las normas que regulan su procedimiento de formación.

VIGÉSIMO: De otro lado, en cuanto a la denuncia contenida en el ítem iii) que motiva el recurso, cabe hacer mención al texto original de la Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, según el cual *"Los procedimientos y atribuciones que por la ley y este reglamento son de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional, continuarán siendo ejercidos por los organismos que actualmente sean competentes por un período no mayor a 90 (noventa) días hábiles, contados desde la fecha de instalación del primer Directorio. La Autoridad*

¹ Idem, pp. 89.

² BREWER-CARÍAS, Allan R., *Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina*, Colombia, Legis, 2003, pp. 6.

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Portuaria Nacional podrá suscribir convenios de gestión con los organismos competentes para el mejor cumplimiento de sus funciones”.

VIGESIMO PRIMERO: Se aprecia del texto de esta disposición, que lo normado en ella colisiona abiertamente con el contenido de las Novena y Vigésimo Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley del Sistema Portuario Nacional, de acuerdo a las cuales –según la interpretación conjunta de las mismas detallada en los párrafos precedentes– la adecuación de todas las entidades y organismos del Estado con competencias en el servicio y la actividad portuaria y naviera a dicha Ley debió realizarse en un plazo de noventa días desde su entrada en vigencia, esto es, desde el dos de marzo de dos mil tres; y, en todo caso, para los procedimientos de revisión tarifaria, en un plazo de hasta ciento ochenta días contados desde la misma fecha.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En efecto, aun cuando las normas con rango de ley antes referidas –*Novena y Vigésimo Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley del Sistema Portuario Nacional*– determinan que la adecuación de los procedimientos de revisión tarifaria a las nuevas competencias previstas en la Ley N° 27943 debía efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados desde el dos de marzo de dos mil tres, la norma reglamentaria antes transcrita –*Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC*–, publicada recién el cuatro de febrero de dos mil cuatro (casi un año después de la Ley), dispuso que las nuevas competencias atribuidas a la Autoridad Portuaria Nacional siguieran siendo ejercidas por los organismos que antes las ejercían por un periodo de hasta noventa días, *contados desde la fecha de instalación del primer Directorio*; incurriendo en una abierta incompatibilidad con la ley que pretendía reglamentar.

VIGÉSIMO TERCERO: En este contexto, es manifiesta la incompatibilidad existente entre: i) las Novena y Vigésimo Segunda

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

Disposiciones Transitorias de la Ley del Sistema Portuario Nacional, y ii) Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; razón por la cual, al observarse la existencia de una antinomia promovida por una norma de rango *infra legal* que entra en conflicto con la norma de rango de ley que pretende reglamentar, resulta de indudable pertinencia lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, según el cual, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior. Por tanto, corresponde declarar inaplicable al caso concreto la Novena Disposición Transitoria y Final del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, por incompatibilidad con la Ley del Sistema Portuario Nacional; debiendo estimarse también esta denuncia casatoria.

VIGESIMO CUARTO: Siendo así, la resolución administrativa materia del presente se habría emitido contraviniendo el inciso 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444; razones por las cuales corresponde al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN expedir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la presente resolución.

4. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Empresa Nacional de Puertos Sociedad Anónima - ENAPU S.A., obrante a fojas catorce del cuaderno formado en esta Suprema Sala; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha cinco de abril del dos mil once obrante a fojas mil seiscientos noventa y seis; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia del diecinueve de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. N° 1795 - 2011
LIMA

m. seiscientos treinta y ocho, que declara infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA** y, por tanto, nula la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintiocho de julio del dos mil cuatro, por la cual aprobó la nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios que ofrece ENAPU S.A.; **ORDENARON** a la parte demandada proceda a dictar nueva resolución administrativa, observando lo dispuesto en la presente resolución; en los seguidos contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN sobre proceso contencioso administrativo; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

MORALES PARRAGUEZ

RUEDA FERNANDEZ

Jcy /

Se Publica Conforme a Ley

Carmen Rosa Díaz
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

08 AGO. 2013



PERÚ

Autoridad Portuaria Nacional

CARGO

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Callao, 11 de noviembre de 2015

OFICIO N° 947-2015-APN/GG-DIPLA

Señor
OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General
OSITRAN
Presente.-



Asunto : Requerimiento de propuesta de régimen tarifario

Referencia : Oficio N° 238-15-GG-OSITRAN, recibido el 22 de setiembre de 2015

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual reitera su requerimiento de presentación de propuesta tarifaria a fin de incorporarla dentro del procedimiento tarifario de los servicios que brinda ENAPU S.A. en los terminales de Ilo y Salaverry.

Al respecto, se le informa que el Directorio de esta institución, en su Sesión N° 381 realizada el 10 del presente mes, sobre la base del Informe Técnico Legal N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ de fecha 06 de noviembre de 2015, dispuso aprobar como propuesta de régimen tarifario que se mantenga el régimen vigente para los servicios que brinda ENAPU S.A. en los terminales portuarios antes señalados.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL



PERÚ

Autoridad Portuaria
Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

INFORME TÉCNICO-LEGAL N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ

A: **Dra. Verónica Zambrano Copello**
Gerente General

De: **Sr. Ricardo Guimaray Hernández**
Director Planeamiento y Estudios Económicos (e)

Dr. Guillermo Bouroncle Calixto
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

Asunto: Propuesta tarifaria para los terminales portuarios de Ilo y Salaverry

Referencia: Oficio N° 238-15-GG-OSITRAN, recibido el 22 de setiembre de 2015

Fecha: 06 de noviembre de 2015

Tenemos el agrado de dirigirme a usted con relación al asunto del rubro y el documento de la referencia, a fin de manifestar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Oficio N° 541-14-GG-OSITRAN, de fecha 30 de diciembre de 2014, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), informó a la Autoridad Portuaria Nacional (APN) que mediante Sentencia de Casación N° 1795-2011 de fecha 14 de mayo de 2013, la Corte Suprema de Justicia resolvió declarar nula la Resolución N° 031-2004-CD/OSITRAN, por la que se aprobó una nueva estructura y niveles tarifarios máximos aplicables a los servicios que ofrece ENAPU S.A., ordenando a dicho organismo regulador emitir una nueva resolución dando cumplimiento a lo establecido por la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.

En cumplimiento con lo señalado, el OSITRAN solicita a la APN tenga a bien presentar una propuesta de régimen tarifario para los servicios bajo el régimen de regulación en los terminales de Ilo y Salaverry, los cuales a continuación se detallan:

- Amarre y desamarre
- Uso de amarradero
- Uso de muelle:
 - Carga fraccionada
 - Carga rodante
 - Carga sólida a granel
 - Carga líquida a granel
 - Contenedores llenos de 20 pies
 - Contenedores vacíos de 20 pies
 - Contenedores llenos de 40 pies
 - Contenedores vacíos de 40 pies
- Embarque/desembarque de pasajeros
- Almacenamiento de cereales/granos

2. A través de los Oficios N° 347 y 503-2015-APN/GG, de fechas 23 de abril y 15 de junio de 2015, respectivamente, la APN informó a OSITRAN que en vista inconvenientes en la información recabada sobre los costos incurridos en la prestación de cada servicio, la APN



PERÚ

Autoridad Portuaria
Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

se abstenia de emitir un pronunciamiento en cuanto a la propuesta solicitada, por lo que sugiere que en uso de sus facultades para establecer régimen tarifario, el Regulador proceda a realizarlo de oficio.

3. Mediante documento de la referencia, con la finalidad de dar cumplimiento con lo requerido por el Poder Judicial, OSITRAN reitera su requerimiento de presentación de propuesta tarifaria a fin de incorporarla dentro del procedimiento tarifario de los servicios que brinda ENAPU S.A. en los terminales de Ilo y Salaverry.
4. Con Oficio N° 844-2015-APN/GG-DIPLA, de fecha 06 de octubre de 2015, la APN requirió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del OSITRAN remitir los informes de contabilidad regulatoria aprobados (dos últimos años) y la información estadística recabada de ENAPU S.A., a efectos de atender el requerimiento del Regulador, el mismo que fue contestado con Oficio N° 117-15-GRE-OSITRAN, de fecha 15 de octubre de 2016.
5. A través del Oficio N° 861-2015-APN/GG-DIPLA, de fecha 14 de octubre de 2015, la APN solicitó a OSITRAN una ampliación del plazo para remitir la propuesta tarifaria para los servicios regulados de los terminales portuarios de Ilo y Salaverry, el mismo que fue aprobado por el Regulador con Oficio N° 278-15-GG-OSITRAN, recibido el 27 de octubre del presente año, por lo que el nuevo plazo vence el 05 de noviembre de 2015.
6. No obstante, por motivos de viaje del Presidente de Directorio de la APN, se decidió aplazar la Sesión de Directorio una semana, es decir, para el martes 10 de noviembre de 2015, por lo que mediante del Oficio N° 914-2015-APN/GG-DIPLA, de fecha 02 de noviembre de 2015, se solicitó a OSITRAN una extensión de la ampliación por 5 días útiles. De ser positiva la respuesta, el nuevo plazo para presentar la propuesta del régimen tarifario para los terminales portuarios de Ilo y Salaverry vence el 10 de noviembre de 2015.

II. BASE LEGAL:

7. Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y sus modificaciones.
8. Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional (RLSPN) y sus modificatorias.
9. Decreto Supremo N° 034-2004-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la APN (ROF).

III. ANÁLISIS:

DE LAS FUNCIONES DE LA APN

10. Con respecto a las competencias y atribuciones de la APN dentro del procedimiento de fijación y revisión tarifaria de los servicios portuarios, el numeral 13.1 de la LSPN señala que la utilización de los bienes portuarios de uso público, cuando se realice fuera del régimen de libre competencia, está sujeta al pago de tarifas en la forma que determine el régimen tarifario que establezca OSITRAN, a propuesta de la APN y/o Autoridades Portuarias Regionales, según delegación de facultades señalada en el numeral 21.2 de la referida ley.
11. En efecto, dicho numeral establece que en materia de infraestructura de uso público regulada por la LSPN, OSITRAN delega sus funciones técnicas y operativas a la Autoridad Portuaria Nacional, específicamente en materia de propuesta de Régimen Tarifario.



PERÚ

Autoridad Portuaria Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

12. Por otro lado, el Reglamento de la LSPN¹, con relación a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley, establece que en el caso que OSITRAN considere necesaria una revisión total o parcial de tarifas, deberá solicitar una propuesta de régimen tarifario a la APN, quien deberá presentarla dentro de un plazo máximo de 70 días hábiles. Si vencido dicho plazo la APN no hubiese presentado propuesta, el ente Regulador de oficio podrá establecer el régimen tarifario.
13. Como puede observarse, tanto la LSPN como su reglamento, establecen las facultades y plazos de la APN con respecto al procedimiento de revisión tarifaria de los servicios portuarios brindados en condiciones fuera de la libre competencia, por lo que corresponde a esta autoridad portuaria pronunciarse.
14. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 del artículo 7 del ROF, corresponde al Directorio de la APN proponer a OSITRAN el régimen tarifario en los casos que fije la Ley.

PROPUESTA TARIFARIA

15. Como anexo al presente informe se adjunta una separata conteniendo un análisis y propuesta de régimen tarifario para los terminales portuarios solicitados, en función de las coordinaciones efectuadas con el ente regulador y la información recabada para dicho fin.
16. Con OSITRAN se acordó emplear la metodología de Tasa de Retorno para el cálculo de un nuevo régimen tarifarios de los servicios de ambos terminales. Dicha metodología, sobre la base de los costos e ingresos incurridos, busca brindar una rentabilidad justa al stock de capital de la empresa regulada.
17. Sobre la información base para el análisis, consideramos que la fuente óptima debiera ser un estudio detallado de costos para cada terminal; no obstante, considerando el corto tiempo disponible, se optó por tomar como válida la información de ENAPU S.A. que es remitida a OSITRAN. Dicha decisión se dio como resultado de las reuniones de trabajo sostenidas con el Regulador.
18. Del análisis realizado se obtuvo como resultado una propuesta de disminución de la tarifa de los servicios prestados del 34% y 43% para Salaverry e Ilo, respectivamente, según detalle siguiente:

Régimen Tarifario para los Terminales de Ilo y Salaverry, en US\$ sin IGV

	Vigente	Propuesta		Impacto (Vigente - Propuesta)	
		Salaverry	Ilo	Salaverry	Ilo
SERVICIO A LA NAVES					
Amarre y desamarre	200	132.35	113.57	67.65	86.43
Uso de amarradero	0.65	0.43	0.37	0.22	0.28
SERVICIO A LA CARGA					
Uso de muelle					

¹ Segundo párrafo del inciso b) del Artículo 59
Página 3 de 5



PERÚ

Autoridad Portuaria Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

	Vigente	Propuesta		Impacto (Vigente - Propuesta)	
		Salaverry	Ilo	Salaverry	Ilo
Carga fraccionada	10.00	6.62	5.68	3.38	4.32
Carga rodante	28.00	18.53	15.90	9.47	12.10
Carga sólida a granel	3.00	1.99	1.70	1.01	1.30
Carga líquida a granel	1.00	0.66	0.57	0.34	0.43
Contenedores llenos de 20 pies	80.00	52.94	45.43	27.06	34.57
Contenedores vacíos de 20 pies	40.00	26.47	22.71	13.53	17.29
Contenedores llenos de 40 pies	120.00	79.41	68.14	40.59	51.86
Contenedores vacíos de 40 pies	60.00	39.70	34.07	20.30	25.93
Embarque/desembarque pasajeros	6.00	3.97	3.41	2.03	2.59
Almacenamiento de cereales/granos	0.05	0.03	0.03	0.02	0.02

19. Ambos resultados se sustentan, entre otros, en las limitaciones que ha tenido ENAPU S.A. como empresa estatal, en la implementación de mayores inversiones para la refacción, mantenimiento y modernización de sus instalaciones.

INICIATIVAS PRIVADAS

20. Actualmente PROINVERSIÓN, bajo encargo de la APN, viene desarrollando el proceso de evaluación y promoción de las iniciativas privadas de Terminal Multipropósito Ilo y Modernización y desarrollo del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, para la modernización de los terminales portuarios de Ilo y Salaverry respectivamente.
21. En forma resumida, a continuación se detalla la propuesta de desarrollo de ambos proyectos:

- TP Salaverry: El proyecto involucra la modernización de los instalaciones del actual Terminal Portuario de Salaverry, lo construcción, instalación, operación y explotación de su Infraestructura para el servicio de atención a la nave y a la carga y otros que sean necesarios, tales como el manejo de área marítima y operaciones
- TP Ilo: Ampliación, adecuación y modernización del muelle espigón de atraque directo que comprende los amarraderos 1-A, 1-B, 1-C, 1-D y su correspondiente área de respaldo y un nuevo muelle para concentrado de minerales.

22. Como parte del proceso de evaluación de ambas iniciativas privadas, se viene realizando el análisis financiero que considera las inversiones programadas y un nuevo esquema de servicios integrados (Servicio Estándar a la nave y a la carga), que daría como resultado un nuevo régimen tarifario que garantice la sostenibilidad de ambos proyectos. Es por ello que existe la posibilidad que se den incrementos justificados en el costo de los servicios a los usuarios como contraprestación de las nuevas inversiones y una mayor calidad del servicio.

23. En ese sentido, de darse una fuerte reducción a las tarifas actuales de ENAPU S.A. y posteriormente su modificación a un nivel tarifario más alto como consecuencia de la implementación de los proyectos de Iniciativas Privadas que se encuentran en evaluación y un esquema de servicios integrados, se crea el riesgo de experimentar un fuerte rechazo social a ambos proyectos y a cuestionamientos injustificados a la labor técnica.

24. En ese sentido, considerando la pronta adjudicación de ambos proyectos, se recomienda mantener los niveles tarifarios actuales para los servicios que brinda ENAPU S.A. en ambos terminales.



PERÚ

Autoridad Portuaria Nacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

IV. CONCLUSIONES:

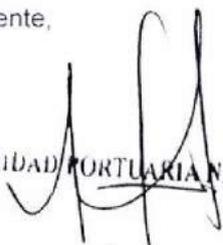
25. Conforme a lo establecido en la LSPN y su reglamento, la APN es la entidad competente para proponer a través de su Directorio un régimen y niveles tarifarios a solicitud de OSITRAN en los procedimientos de revisión total o parcial de las tarifas.
26. Considerando que se encuentra en proceso de análisis y promoción las iniciativas privadas para el desarrollo y modernización de los terminales portuarios de Ilo y Salaverry, esperándose su adjudicación para el primer semestre del 2016, se recomienda mantener los niveles tarifarios actuales para los servicios que brinda ENAPU S.A. en ambos terminales.

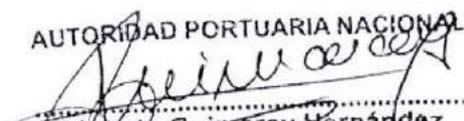
V. RECOMENDACIÓN

27. Elevar el presente informe al Directorio de la institución para su aprobación y posterior remisión a OSITRAN, de la propuesta tarifaria de la APN para los terminales portuarios de Ilo y Salaverry.

Es todo cuanto tenemos que informar, quedando a su disposición para las consultas que estime conveniente.

Atentamente,


AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
.....
GUILLERMO BOURONCLE CALIXTO
Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

.....
Ricardo Guimáray Hernández
Director (e)
Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos



3A



PERÚ

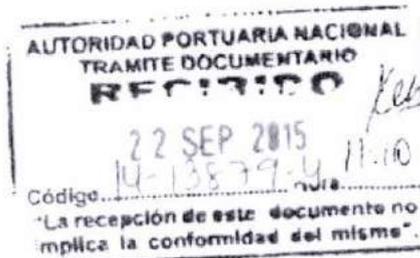
Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

OFICIO N° 238-15-GG-OSITRAN

Lima, 18 de setiembre de 2015

Señora
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Gerente General
AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL
Av. Santa Rosa 135 – La Perla - Callao
Presente.



Asunto: Reitera requerimiento para la presentación de propuesta tarifaria dentro del procedimiento de revisión tarifaria de ENAPU

Referencia: a) Oficio N° 541-14-GG-OSITRAN
b) Oficio N° 161-15-GG-OSITRAN
c) Oficio N° 347-2015-APN/GG
d) Oficio N° 503-2015-APN/GG

De mi consideración:

Me dirijo a Usted, con relación al procedimiento de revisión tarifaria de los servicios que brinda ENAPU, el cual viene siendo tramitado ante este Organismo Regulador en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Tarifas (RETA), aprobado por Resolución N° 043-2004-CD-OSITRAN, y sus modificatorias.

Al respecto, reiteramos el requerimiento para que, tal como se le solicitó mediante los documentos de la referencia a) y b), remita a este Regulador su propuesta tarifaria de los servicios que brinda ENAPU; para lo cual remitimos adjunto la Nota N° 065-15-GG-OSITRAN del 10 de setiembre de 2015, elaborada por la Gerencia General; así como el Informe N° 031-15-GRE-GAJ-OSITRAN del 09 de setiembre de 2015, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica, por el cual se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Tarifas de OSITRAN, que contempla la posibilidad de efectuar actuaciones complementarias en los procedimientos tarifarios, y en estricto cumplimiento de la Sentencia de Casación N° 1795-2011 emitida por la Corte Suprema, en la que dispuso que OSITRAN dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 13.1 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN); y, en consecuencia, resulta necesario que APN presente su propuesta tarifaria.

Asimismo, el informe antes citado expresa que, si bien su despacho señaló mediante Oficios N° 347-2015 APN/GG y N° 503-2015-APN/GG que se abstendría de presentar una propuesta tarifaria; dicha abstención no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 13.1 de la Ley del Sistema Portuario Nacional ni a lo señalado en el literal b) del artículo 59 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, así tampoco es acorde a lo señalado por el inciso g del artículo 139 de la Constitución Política y por el artículo 4, del Texto Único Ordenado de la Ley



AH





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

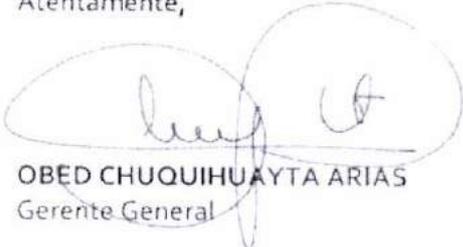
Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que disponen que las sentencias del Poder Judicial son de cumplimiento obligatorio, y que ninguna autoridad puede retardar la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

En tal sentido, su representada debe permitir, bajo responsabilidad, el cumplimiento de la resolución de la Corte Suprema del Poder Judicial que declaró nula la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD/OSITRAN, considerando que dicha sentencia dispuso la nulidad del pronunciamiento de este Organismo Regulador precisamente porque la APN no había remitido su propuesta tarifaria.

En adición a lo anterior, reiteramos nuestro requerimiento porque los argumentos que sustentaron en su oportunidad la no presentación de su propuesta tarifaria, contenidos en el Oficio N° 347-2015 APN/GG, no sólo no se ajustan a lo establecido en el artículo 59 literal b) del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, sino además no resultan ser justificados, tal como se podrá advertir en el Informe N° 031-15-GRE-GAJ-OSITRAN, cuya copia se adjunta.

Por lo expuesto, en concordancia con la normativa antes mencionada y considerando el mandato judicial de la Corte Suprema, se le requiere que, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el presente, su representada remita su propuesta tarifaria, a fin de incorporarla dentro del procedimiento tarifario de los servicios que brinda ENAPU.

Atentamente,

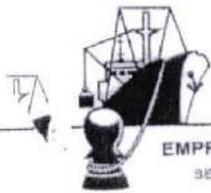


OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

Cc. Sr. Edgar José Ramón Patiño Garrido – Presidente de Directorio
Sr. Mario Eduardo Amorrortu – Director
Sra. Christy Agatha García Godos Naveda – Director
Sr. Francisco García Calderón Portugal - Director
Sr. Francisco José Ruiz Zamudio – Director
Sr. Juan Carlos Requejo Aleman - Director



REG GG 36047-15



ENAPU S.A.

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
SECTOR TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CARGO

www.enapu.com.pe

ENVIO URGENTE

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD"

Nº 025 - 2012 ENAPU S.A/GC

Callao, 02 MAYO 2012

Señor
RENZO ROJAS JIMENEZ
Gerente de Regulación (e)
OSITRAN
Av. República de Panamá Nº 3659
San Isidro

ENAPU S.A.
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
UNIDAD DE CONTROL DOCUMENTARIO
3 - MAY 2012
HORA 9:39
RECIBIDO
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

ENAPU S.A.
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
UNIDAD DE CONTROL DOCUMENTARIO
04 MAY 2012
HORA 10:50 POR [Signature]
RECIBIDO
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de manifestarle que, como es de su conocimiento, las tarifas por los servicios regulados brindados por ENAPU S.A. se encuentran expresadas en dólares americanos, cuyos topes máximos han sido establecidos mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 031-2004 OSITRAN.

Al respecto, solicitamos nos precise, si existiría alguna disposición formal que nos impida cambiar nuestro Tarifario de dólares americanos a nuevos soles, dado que las actuales condiciones y proyecciones del tipo de cambio respecto del dólar, se prevén a la baja a corto y mediano plazo, lo cual afecta nuestros ingresos y estados financieros.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

JORGE CHÁVEZ OLIDEN
Gerente Comercial (e)

OSITRAN
MESA DE PARTES
03 MAY 2012
Firma: [Signature] Hora: [Signature]



--FOLIOS-- 1-12-16488754
CARGO ADJUNTO
LICIT- OLVA COURIER

JCHO/SEG
C.C. GG.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

OFICIO CIRCULAR N° 007 -16-SCD-OSITRAN

Lima, 17 de febrero de 2016

Señor
JAVIER PRIETO BALBUENA
Gerente General
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
Jr. Manco Cápac N° 255
Callao.-

EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.	
UNIDAD DE CONTROL DOCUMENTARIO	
N° de RECEPCION	5000672
Fecha:	18 FEB 2016 Hora: 14:12
N° de Folios	66 Recap. 028-1300
LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO ES VALIASE COMPROMISO	

Asunto : Fijación de las tarifas máximas de los servicios de la Empresa Nacional de Puertos en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 003-2016-CD-OSITRAN

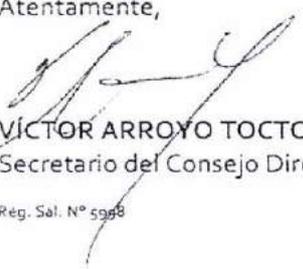
De mi consideración:

Me dirijo a usted para poner en su conocimiento que el Consejo Directivo, en su Sesión N° 576-2016-CD-OSITRAN, aprobó la Resolución N° 003-2016-CD-OSITRAN, mediante la cual determinó las tarifas máximas de los servicios de la Empresa Nacional de Puertos, bajo el régimen de regulación en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo.

Al respecto, remito a usted copia de la mencionada Resolución, así como copia de la Nota N° 011-16-GRE-OSITRAN, para su conocimiento y fines.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


VÍCTOR ARROYO TOCTO
Secretario del Consejo Directivo (e)

Reg. Sal. N° 5998

308/18 FEB 2016
14:55




Técnica para el Pago por Preliquidación", que tiene como objetivo establecer y uniformizar los criterios técnicos que orientan la metodología del pago por preliquidación, así como la determinación del valor de producción mensual base que sirve para determinar el monto de la transferencia de recursos para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados al SIS;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1154, que autoriza los Servicios Complementarios en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-SA, establece que el pago de las prestaciones por los servicios complementarios en salud que brinden las IPRESS a favor de los asegurados del Seguro Integral de Salud, "serán financiadas con cargo a las transferencias diferenciadas que el SIS efectúe a las unidades ejecutoras de las respectivas IPRESS, de acuerdo a las tarifas pactadas y procesos establecidos en los convenios suscritos (...) Para tal efecto, las Unidades Ejecutoras de las IPRESS incorporarán en su presupuesto las transferencias financieras diferenciadas del SIS, a las específicas correspondientes en las Genéricas de Gasto 2.1 Personal, Obligaciones Sociales y/o 2.3 Bienes y Servicios, dependiendo del régimen laboral del profesional de la salud que presta el servicio complementario";

Que, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, mediante el Informe N° 007-2016-SIS/OGPPDO-NAM con Proveído N° 13-2016-SIS/OGPPDO que aprueba las Certificaciones de Crédito Presupuestario N° 223 y N° 225 por la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, para el pago de las prestaciones de salud, informando a la vez que existe disponibilidad presupuestal para la distribución de las transferencias;

Que, mediante los documentos de vistos, la Gerencia de Negocios y Financiamiento, sustenta la transferencia de recursos a las Unidades Ejecutoras a nivel nacional, a efectuarse en el mes de febrero del 2016, para cubrir los conceptos de pago Preliquidado, Servicios Complementarios y Prestaciones Administrativas No Tarifadas y Tarifadas, informando a la vez que el importe a transferir a cada Unidad Ejecutora contempla los componentes de reposición y de gestión y que el prestador tiene la obligación de reponer el 100% del consumo reportado;

Que, asimismo, constituyen principios fundamentales del proceso de ejecución presupuestaria, la publicidad y transparencia del mismo, por lo que es pertinente publicar en el Diario Oficial "El Peruano", la distribución de los recursos que se transfieren a las Unidades Ejecutoras vinculadas al Seguro Integral de Salud por la Genérica de Gasto 2.4: Donaciones y Transferencias, correspondiéndoles tramitar ante sus respectivos Pliegos Presupuestales la incorporación de los recursos transferidos, dentro de su marco presupuestal;

Contando con el visto del Secretario General, del Gerente de la Gerencia de Negocios y Financiamiento, del Gerente de la Gerencia de Riesgos y Evaluación de las Prestaciones, de la Directora General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Tecnología de la Información y con la opinión favorable del Director General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37 de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016 y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.8 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia total para las Unidades Ejecutoras por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON 00/100 SOLES (S/. 44,685,778.00) con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, correspondiente al mes de febrero 2016, detallada en los Anexos N° 01 y 02, que forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

Total RO	S/.	42,916,763.00
00-Recursos Ordinarios (RO)	- Pago Pre liquidado	S/. 37,100,000.00
	- Servicios Complementarios	S/. 711,032.00
	- Prestaciones Tarifadas	S/. 1,407,518.00
	- Prestaciones No Tarifadas	S/. 3,698,213.00
Total RDR	S/.	1,769,015.00
09-Recursos Directamente Recaudados (RDR)	- Prestaciones Tarifadas	S/. 1,739,197.00
	- Prestaciones No Tarifadas	S/. 29,818.00
TOTAL GENERAL	S/.	44,685,778.00

Artículo 2.- Aprobar la liquidación de la producción neta del mes de noviembre 2015 por SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE CON 23/100 SOLES (S/. 79,596,827.23) y del mes de diciembre 2015 por OCHENTA MILLONES SETECIENTOS MIL CINCUENTA Y CUATRO CON 99/100 SOLES (S/. 80,700,054.99) detallado en el Anexo N° 03 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- El Titular del Pliego, mediante Resolución, aprueba la desagregación de los recursos autorizados en la presente norma, en el nivel funcional programático, respetando los montos asignados en las categorías presupuestarias, dentro de los diez (10) días calendario de la publicación de la presente Resolución. La Resolución debe ser publicada dentro de los cinco (5) días de aprobada en la respectiva página web del Pliego. Con relación a las asignaciones presupuestarias que no resultan en productos (APNOP), debe considerarse su incorporación de acuerdo con las prioridades de salud establecidas en el Plan de Beneficios del SIS, así como acorde a la programación de actividades articuladas al plan operativo de cada unidad ejecutora y en el marco de la normatividad vigente.

Artículo 4.- Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; así como publicar en el portal institucional, <http://www.sis.gov.pe/ipresspublicas/transferencias.html>, el texto de la presente Resolución y sus Anexos.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

JULIO SEGUNDO ACOSTA POLO
Jefe del Seguro Integral de Salud

1347771-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO

Determinan las Tarifas Máximas de los Servicios de la Empresa Nacional de Puertos, bajo régimen de regulación en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 003-2016-CD-OSITRAN

Lima, 15 de febrero de 2016

VISTOS:

La Nota N° 011-16-GRE-OSITRAN, mediante la cual la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite el Informe "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU", elaborada conjuntamente con la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; la propuesta de Resolución de Consejo Directivo por la que se aprueba la Propuesta Tarifaria; la Exposición

solicitó a la Gerencia General de OSITRAN la ampliación del plazo para la presentación de la propuesta tarifaria, lo cual fue aprobado mediante el Memorando N° 251-15-GG-OSITRAN;

Que, mediante Nota N° 055-2015-GRE-OSITRAN, de fecha 24 de agosto de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General los siguientes documentos: Proyecto de Resolución que Autoriza la Prepublicación de la Propuesta Tarifaria, Proyecto de Resolución de la Revisión Tarifaria, Exposición de Motivos, Relación de Documentos que sustentan la Propuesta e Informe Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de ENAPU;

Que, mediante Provedo N° 2379-2015-GG de fecha 31 de agosto de 2015, la Gerencia General de OSITRAN, en virtud del artículo 60 del RETA, consideró necesario realizar actuaciones complementarias, por lo que solicitó se requiera nuevamente a la APN su propuesta tarifaria en concordancia con lo establecido en el artículo 13.1 de la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (LSPN) y el artículo 59 literal b) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, y sus modificatorias;

Que, el 09 de setiembre de 2015, mediante Informe N° 031-2015-GRE-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica, elaboraron un informe conjunto en torno a lo requerido por el Gerente General;

Que, mediante Oficio N° 238-15-GG-OSITRAN recibido el 22 de setiembre de 2015, la Gerencia General de OSITRAN reiteró a la APN el requerimiento para que, tal como se le solicitó mediante el Oficio N° 541-14-GG-OSITRAN, cumpla con remitir a este Organismo Regulador su propuesta tarifaria de los servicios que brinda ENAPU bajo régimen de regulación en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo, otorgándosele para ello un plazo de quince (15) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 844-2015-APN/GG-DIPLA recibido el 07 de octubre de 2015, APN solicitó a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, información estadística y de contabilidad regulatoria de ENAPU. Dicho requerimiento fue atendido por medio del Oficio N° 117-15-GRE-OSITRAN recibido el 16 de octubre del 2015;

Que, mediante Oficio N° 861-2015-APN/GG-DIPLA recibido el 15 de octubre de 2015, la APN solicitó a la Gerencia General de OSITRAN, ampliar en quince (15) días hábiles adicionales el plazo para la presentación de la propuesta tarifaria en cuestión;

Que, mediante Oficio N° 278-2015-GRE-OSITRAN recibido el 27 de octubre de 2015, la Gerencia General de OSITRAN, otorgó el plazo solicitado por la APN, con lo cual el nuevo plazo para la presentación de la propuesta tarifaria vencia el 5 de noviembre de 2015;

Que, mediante Oficio N° 914-2015-APN/GG-DIPLA recibido el 03 de noviembre, la APN solicitó una prórroga adicional, la cual fue concedida a través del Oficio N° 300-2015-GG-OSITRAN del 09 de noviembre de 2015;

Que, mediante Oficio N° 947-2015-APN/GG-DIPLA recibido el 12 de noviembre, la APN remitió a OSITRAN el informe Técnico Legal N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ que sustenta su propuesta tarifaria para los terminales portuarios de Salaverry e Ilo;

Que, mediante Oficio N° 131-15-GRE-OSITRAN del 19 de noviembre de 2015, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de OSITRAN, solicitó a la APN la separata que contiene el análisis y la propuesta de régimen tarifario, según lo indicado en el informe N° 094-2015-APN/DIPLA/UAJ. Esta solicitud fue atendida por la APN, por medio del Oficio N° 974-2015-APN/GG-DIPLA del 19 de noviembre de 2015;

Que, a través del Informe N° 034-15-GRE-GAJ-OSITRAN del 19 de noviembre de 2015, se solicitó a la Gerencia General una prórroga para concluir las actuaciones complementarias requeridas mediante proveído N° 2379-2015-GG de fecha 31 de agosto de 2015. Dicha prórroga fue concedida mediante Memorando N° 428-15-GG-OSITRAN;

Que, el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, aprobada por la Ley N° 27838, establece que el Organismo Regulador deberá pre publicar, en su página web institucional y en el diario oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución que fije la tarifa regulada y una relación de informes, estudios, dictámenes, modelos económicos y memorias anuales que constituyan el

sustento de las Resoluciones que fijan los precios regulados;

Que, el artículo 42° del RETA establece que OSITRAN deberá publicar en el Diario Oficial El Peruano y en su página web, la propuesta de fijación, revisión o desregulación tarifaria, con el fin de recibir comentarios y sugerencias de los interesados, los cuales tendrán carácter no vinculante. Asimismo, el artículo 43° del RETA señala que, la publicación de la propuesta tarifaria deberá contener cuando menos lo siguiente: (i) el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación, revisión o desregulación tarifaria correspondiente, (ii) exposición de motivos, (iii) relación de documentos que constituyen el sustento de la propuesta tarifaria, (iv) plazo dentro del cual se reciben los comentarios escritos relativos a la propuesta y (v) fecha y lugar donde se realizará(n) la(s) Audiencia(s) Pública(s) correspondientes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 068-2015-CD/OSITRAN, de fecha 30 de noviembre de 2015, se dispuso la publicación en el Diario Oficial El Peruano, y la difusión en el Portal Institucional de OSITRAN, de la propuesta de "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU";

Que, la propuesta tarifaria del Regulador fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 4 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 068-2015-CD-OSITRAN;

Que, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de fecha 15 de diciembre de 2015, OSITRAN convocó a las Audiencias Públicas para la presentación de la propuesta de "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU";

Que, los días 12 y 15 de enero del 2016, se llevaron a cabo las Audiencias Públicas en las ciudades de Trujillo e Ilo, respectivamente; de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 068-2015-CD-OSITRAN;

Que, dentro del plazo establecido, se recibieron los comentarios del Sindicato Único de Trabajadores de ENAPU (SITENAPU), de APTI Consultoría para el Desarrollo, de la Federación Nacional de Trabajadores de ENAPU (FENTENAPU) y de la Empresa Nacional de Puertos (ENAPU) S.A.;

Que, mediante Nota N° 011-16-GRE-OSITRAN, de fecha 09 de febrero de 2016, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remite a la Gerencia General el Informe de "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU" elaborado con la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario, la Exposición de Motivos, la matriz de comentarios, y el Proyecto de Resolución correspondiente;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, corresponde que el Consejo Directivo apruebe la "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo a cargo de ENAPU";

Que, luego de revisar y discutir el documento de Vistos, el Consejo Directivo lo hace suyo, incorporándolo íntegramente en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 12° de la Ley N° 26917 y literal c) del numeral 3.1. de la Ley N° 27332; así como a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Reglamento General de OSITRAN y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 576-16-CD-OSITRAN de fecha 15 de febrero de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Determinar las Tarifas Máximas de los Servicios de la Empresa Nacional de Puertos, bajo régimen de regulación en los Terminales Portuarios de Salaverry e Ilo, de conformidad con los montos señalados en el siguiente cuadro:

"Consiste en determinar una tarifa a partir de la asignación de los costos directos e indirectos en cada uno de los servicios que la entidad prestadora provee. Los costos indirectos se refieren a los insumos compartidos entre dos o más servicios."

16. Las bases para la propuesta de revisión tarifaria del presente estudio se rigen bajo los principios de libre acceso, promoción de la cobertura y la calidad de la infraestructura, sostenibilidad de la oferta, eficiencia, equidad, no discriminación, principio de costo-beneficio, predictibilidad, consistencia y transparencia recogidos en el artículo 18 del RETA.

III. RESULTADOS

17. Para los fines del presente estudio tarifario se consideraron dos unidades de negocio: El Terminal Portuario de Salaverry (TPS) y el Terminal Portuario de Ilo (TPI). Ello debido a que, a la fecha, de los 6 puertos a los que se inició el proceso de fijación tarifaria, son los únicos terminales portuarios que viene operando ENAPU.

18. Mediante el análisis de la situación del mercado en los terminales administrados por ENAPU se determinó que la principal carga del TPS es la carga sólida a granel con el 97,6% de participación, seguida de la carga líquida a granel y carga fraccionada, con el 1,4% y 0,9%, respectivamente. Así mismo se determinó que las importaciones representan el 82,8%, las exportaciones 17,1% y el cabotaje sólo el 0,1%.

19. Por su parte, se observó que la estructura de carga en el TPI está conformada de la siguiente manera: el 78% es carga sólida a granel, el 15% corresponde a carga fraccionada y el 6% a contenedores. En este terminal las principales operaciones que se realizan son la exportación (73%), y la importación (25%).

20. En cuanto al análisis de las condiciones de competencia de los servicios evaluados en TPS y TPI se concluyó que los Servicios a la Nave y Servicios a la Carga analizados no se prestan en condiciones de competencia, por lo que se justifica la regulación tarifaria en dichos servicios.

21. Para el servicio de Amarre y Desamarre en el TPS está vigente un contrato de acceso cuyo cargo de acceso está regulado por el Reglamento Marco de Acceso (REMA) de OSITRAN, razón por la cual no se justifica la determinación de tarifas máximas en este caso.

22. Las proyecciones estimadas de tráfico de carga, pasajeros y naves para el periodo 2015-2109 presentan las siguientes tasas de crecimiento:

Cuadro N° 1
Tasa de crecimiento del tráfico de carga y pasajeros en el TPS y TPI

Terminal Portuario	Tipo de carga	Operación	Tasa de crecimiento
			2015-2019
TPS	Sólido a Granel	Importación	6,9%
		Exportación	7,6%
	Carga Fraccionada	Importación	5,5%
		Exportación	-2,7%
	Líquido a Granel	Exportación	-0,1%
	Pasajeros	Embarque	9,0%
TPI	Sólido a Granel	Importación	1,0%
		Exportación	-1,1%
	Carga Fraccionada	Exportación	0,7%
	Contenedores llenos de 20 pies	Importación/Exportación	0,0%
	Contenedores llenos de 40 pies	Importación/Exportación	0,0%
	Contenedores vacíos de 20 pies	Importación/Exportación	0,0%
	Contenedores vacíos de 40 pies	Importación/Exportación	0,0%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Cuadro N° 2
Tasa de crecimiento del tráfico de naves en el TPS y TPI

Terminal Portuario	Tipo de nave	Tasa de crecimiento 2015-2019
TPS	GRANELEROS	7,1%
	GENERAL CARGO-CONVENCIONAL	3,8%
	PASAJEROS	12,3%
	TANQUE-PETROLERO/GAS	0,0%
TPI	CONTAINER SHIP	0,0%
	GRANELEROS	0,0%
	GENERAL CARGO-CONVENCIONAL	18,9%

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

23. En el cálculo de los costos de los servicios portuarios no se consideran los gastos en subsidio de los terminales fluviales y de lanchonaje, toda vez que estos están cubiertos en su totalidad por las transferencias que percibe ENAPU de APM Terminal Callao S.A. en virtud del contrato de Asociación en Participación suscrito entre ambos por la operación del Terminal Norte Multipropósito del Callao. Por el contrario, dado los últimos resultados del TPI en el cual se obtuvieron pérdidas entorno a los S/2 millones anuales, se consideró incluir en la estructura de ingresos del TPI un porcentaje de las transferencias de APM Terminals Callao S.A.

24. En cuanto a las inversiones, se ha considerado el stock de inversiones netas, al 2014, según datos de la Contabilidad Regulatoria de ENAPU 2014. No existen inversiones programadas por ENAPU para el periodo 2015-2019.

25. En relación al Costo Promedio Ponderado de Capital (WACC), encontrar betas que reflejen la actividad del sector portuario de empresas comparables a ENAPU, conforme a lo establecido en el anexo I del RETA, ha representado la principal dificultad al calcular el WACC, utilizando finalmente un promedio de betas de dos empresas portuarias de propiedad pública, similares a ENAPU.

IV. RECOMENDACIONES

26. Como resultado de la revisión de oficio se recomienda la aprobación de la siguiente estructura y niveles tarifarios máximos para los servicios sujetos a la regulación de OSITRAN.

Cuadro N° 3
Estructura y Niveles de Tarifas Máximas para ENAPU (En Nuevos Soles sin IGV)

Concepto	Unidad de Medida	Salaverry	Ilo
SERVICIOS A LA NAVE			
Amarre y desamarre	Por cada operación		612,99
Uso de amarradero	Metro de eslora/hora	2,30	2,15
SERVICIOS A LA CARGA			
Uso de Muelle			
Carga Sólida a granel	TM	5,74	6,13
Carga Líquida a granel	TM	2,87	3,06
Carga Fraccionada	TM	19,52	12,26
Carga Rodante	TM	43,05	76,62
Contenedores llenos de 20 pies	Contenedor	172,20	183,90
Contenedores llenos de 40 pies	Contenedor	258,30	275,85
Contenedores vacíos de 20 pies	Contenedor	43,05	45,97
Contenedores vacíos de 40 pies	Contenedor	71,75	76,52
Embarque/Desembarque de pasajeros	Por pasajero	17,22	18,09

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Lima, febrero de 2016

1347426-1



Jose Alejandro Ochoa Lopez
Abogado - Notario Publico del Callao

Dr. JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELE: 453-1142 - TELEFAX: 453-8133

KARDEX 1596

TRASLADO INSTRUMENTAL DE LA ESCRITURA PUBLICA N° 498

SEGUNDO TESTIMONIO

CONCUERDA

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ, ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO; **C E R T I F I C O** :
QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO CONTIENE LA TRANSCRIPCION INTEGRAL DEL
INSTRUMENTO PUBLICO NOTARIAL OTORGADO ANTE MI, EL MISMO QUE CORRE EXTENDIDO
EN MI REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, CORRESPONDIENTE AL BIENIO 2002/2003.

LAS REFERENCIAS DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONTIENE, SON:

- SU FECHA : FEBRERO 24, DEL 2003
- NUMERO : CUATROCIENTOS NOVENTISEIS
- EXTENDIDA : PAPEL NOTARIAL DE LA SERIE A DEL N° 0438001 AL 0438005
- ACTO : DELEGACION DE PODERES ENAPU S.A.
- QUE OTORGA : CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN Y
ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO
- A FAVOR DE : PIER GIORGIO ROSSI SAENZ Y
LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO

LA COPIA INTEGRAL DE LA ESCRITURA PUBLICA, ES COMO SIGUE:

- KARDEX : 1596
- MINUTA : 495
- ESCRITURA : 498
- FOJAS : 3001

DELEGACION DE PODERES

ENAPU S.A.

- QUE FORMULA: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN
- CON INTERVENCION DE: ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO
- A FAVOR DE: PIER GIORGIO ROSSI SAENZ Y
LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO

KARDEX N° 1598-03

=====

INTRODUCCION:

EN EL DISTRITO DE LA PUNTA, DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, A LOS
VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, ANTE MI JOSE ALEJANDRO
OCHOA LOPEZ, ABOGADO-NOTARIO PUBLICO DEL CALLAO. =====

COMPARECEN:

DON CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN, QUIEN MANIFESTO SER DE NACIONALIDAD
PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACION EJECUTIVO, DEBIDAMENTE



JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

Dr. JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF.: 456-1142 - TELFAX: 453-8133



IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 06361916, QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE GERENTE DE OPERACIONES DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., CON REGISTRO UNICO DE CONTRIBUYENTES NUMERO 20100003199, CON DOMICILIO EN CONTRALMIRANTE RAYGADA N° 111, DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 70200372 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DEL CALLAO. =====

DON ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO, QUIEN MANIFESTO SER DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESION ABOGADO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NUMERO 08265126, QUIEN PROCEDE EN CALIDAD DE EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., CON RUC N° 20100003199, CON DOMICILIO EN CONTRALMIRANTE RAYGADA N° 111, DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEBIDAMENTE FACULTADO SEGUN PODER INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRONICA N° 70200372 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DEL CALLAO. =====

LOS COMPARECIENTES SON HABLES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA CASTELLANO Y PROCEDEN CON LIBERTAD Y CONOCIMIENTO BASTANTE DEL ACTO QUE REALIZAN, DE LO QUE DOY FE; Y ME ENTREGAN UNA MINUTA DEBIDAMENTE FIRMADA PARA QUE SU CONTENIDO SEA ELEVADO A ESCRITURA PUBLICA, LA MISMA QUE CORRE ARCHIVADA EN SU LEGAJO RESPECTIVO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE, CUYO TENOR LITERAL ES EL SIGUIENTE: =====

MINUTA. =====

SEÑOR NOTARIO: =====

SIRVASE USTED, EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS, UNA DE DELEGACION DE PODERES QUE FORMULA EL SEÑOR CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN, EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS ENAPU S.A., CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 70200372 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LOS REGISTROS PUBLICOS DEL CALLAO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 06361916, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO. =====

EL SEÑOR CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN, CUENTA CON PODER CLASE "A" OTORGADO POR ESCRITURA PUBLICA E INSCRITO EN LA PARTIDA N° 70200372 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO, DE ACUERDO CON LA POLITICA DE ASIGNACION DE PODERES DE ENAPU S.A. (ACUERDO DE DIRECTORIO N° 094/06/07/D Y ACUERDO DE DIRECTORIO N° 08/02/08/D), INSCRITOS EN EL ASIENTO 90 DE LA FICHA 2131 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO. =====

CONFORME A LA FACULTAD 14 DE LA POLITICA GENERAL DE ASIGNACION DE PODERES, LOS EJECUTIVOS CON PODER CLASE "A", COMO ES EL CASO DEL SEÑOR CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN, PUEDEN CONFERIR PODERES GENERALES O ESPECIALES, SEAN ESTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y REVOCARLOS, DELEGAR Y REASUMIR EN TODO

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO





José Alejandro Ochoa López
Abogado - Notario Público del Callao

Dr. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF: 453-1142 - TELFAX: 453-8133

O PARTE DICHO PODER, CUANTAS VECES LO ESTIMEN NECESARIO, FACULTANDO AL DELEGATARIO PARA DELEGARLO A SU VEZ. =====

ESTA FACULTAD DEBE SER EJERCIDA EN FORMA CONJUNTA CON OTRO EJECUTIVO CON PODER CLASE "A" POR LO CUAL INTERVIENE EN LA PRESENTE DELEGACION DE PODERES EL DOCTOR ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO, EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - ENAPU S.A., APODERADO CLASE "A", CON PODER INSCRITO EN LA PARTIDA N° 70200372 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO, IDENTIFICADO CON D.N.I. N° 08265126, Y DOMICILIADO EN CONTRALMIRANTE RAYGADA N° 111, CALLAO =====

SEGUNDO. =====

EL DOCTOR PIER GIORGIO ROSSI SAENZ, ABOGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - ENAPU S.A., E IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD - DNI N° 09384845 Y EL DOCTOR LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO, ABOGADO DE LA OFICINA JURIDICA DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS - ENAPU S.A., E IDENTIFICADO CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 08632686, REQUIEREN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES INHERENTES A SU CARGO QUE SE DELEGUE PODER CLASE "C", DE ACUERDO CON LA POLITICA DE ASIGNACION DE PODERES, A FIN DE REPRESENTAR A ENAPU S.A., EN LOS DIVERSOS PROCESOS EN LOS QUE LA EMPRESA SEA PARTE. =====

TERCERO. =====

EN CONSECUENCIA, POR EL PRESENTE DOCUMENTO, EL SEÑOR CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN, CON LA INTERVENCION DEL DOCTOR ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO, DELEGAN PODER CLASE "C" A LOS DOCTORES PIER GIORGIO ROSSI SAENZ Y LUCIO ALBERTO VENTE ZAMUDIO, A FIN QUE PUEDAN EJERCER LAS FACULTADES INHERENTES A DICHO PODER DE ACUERDO A LA POLITICA GENERAL DE ASIGNACION DE PODERES DE ENAPU S.A. APROBADA MEDIANTE ACUERDOS DE DIRECTORIO N° 094/06/97/D Y N° 08/02/98/D, E INSCRITA EN EL ASIENTO 90 DE LA FICHA N° 2131 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DEL CALLAO, Y QUE A CONTINUACION SE DETALLA: =====

PODER CLASE "C" =====

LAS PERSONAS QUE SEAN DESIGNADAS MANDATARIOS CLASE C, ACTUANDO A TITULO INDIVIDUAL INDISTINTAMENTE UNO CUALQUIERA DE ELLOS, REPRESENTARA A LA SOCIEDAD CON LAS SIGUIENTES FACULTADES: =====

FACULTAD 1.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD ANTE TODOS LOS TRIBUNALES Y TODAS LAS INSTANCIAS INCLUSO ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA INTERVENIR COMO PARTE LEGITIMADA ACTIVA Y PASIVAMENTE, O COMO TERCERO CON INTERES EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN LOS PROCESOS O ACTOS PROCESALES, CONTENCIOSOS O NO DE CARACTER CIVIL, LABORAL, CONSTITUCIONAL, COMERCIAL, AGRARIO, O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUDIENDO INTERPONER TODA CLASE DE ACCIONES EN LAS DISTINTAS VIAS PROCEDIMENTALES QUE FRANQUEA LA LEY, YA SEA EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO, ABREVIADO, CAUTELAR, DE EJECUCION, NO CONTENCIOSO Y DEMAS VIAS

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ

BOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ

ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO



Dr. JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF.: 458-1142 - TELEFAX: 453-8133



QUE SE ESTABLEZCAN RELATIVAS A SU PERSONA, BIENES O CUALQUIER ACTO O CONTRATO Y SOLICITAR TODAS LAS AUTORIZACIONES O FORMULAR TODAS LAS DECLARACIONES QUE ESTIMEN NECESARIAS O CONVENIENTES. =====

FACULTAD 2.- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS FACULTADES ESPECIALES PUDIENDO INTERPONER Y CONTESTAR DEMANDAS DE MODO ESCRITO U ORAL, RECONVENIR, PRESTAR CONFESION O DECLARACION COMO PARTE O COMO TERCERO; RECONOCER O EXHIBIR DOCUMENTOS Y ACTUAR O PARTICIPAR EN LA ACTUACION DE TODA CLASE DE MEDIOS PROBATORIOS, INCLUSO DE PRUEBA ANTICIPADA Y AUDIENCIAS JUDICIALES, APERSONARSE EN DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS DE CUALQUIER CLASE; INTERPONER RECURSOS DE RECONSIDERACION, REPOSICION, DE APELACION DE CASACION, DE QUEJA Y DE NULIDAD Y DEMAS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN CUALQUIER TIPO DE PROCEDIMIENTOS, INTERVENIR EN DIVISIONES Y PARTICIONES, TOMAR POSESION DE LOS BIENES QUE SE ADJUDIQUE; SOLICITAR Y ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES DESIGNANDO INTERVENTORES, DEPOSITARIO, CUSTODIOS, LIQUIDADORES Y ADMINISTRADORES, OTORGAR CONTRACAUTELA, INCLUYENDO CAUCION JURATORIA, SUSCRIBIR TODOS LOS ESCRITOS, DOCUMENTOS Y ACTAS, SOLICITAR Y OBTENER LA INEFICACIA DE TITULOS VALORES EXTRAVIADOS, DETERIORADOS O DESTRUIDOS; Y EJERCER JUDICIALMENTE TODOS LOS DERECHOS DE LA CALIDAD DE SUCESOR EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES. LOS APODERADOS ESTARAN PREMUNIDOS DE LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 74°, 75° Y DEMAS APLICABLES DEL CODIGO PROCESAL CIVIL SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA Y CON LAS FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES DE LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES O DE OTRA ESPECIE, PUDIENDO SUSTITUIR Y/O DELEGAR ESTAS FACULTADES EN OTRAS PERSONAS, SEAN ABOGADOS O NO, READQUIRIENDOLAS CUANTAS VECES SEA NECESARIO Y/O CONVENIENTE. =====

ADICIONALMENTE EN MATERIA LABORAL, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN CUALQUIER ASUNTO DE CARACTER LABORAL Y LAS RECLAMACIONES QUE DE TAL NATURALEZA PLANTEEN SUS SERVIDORES, INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE O A TRAVES DE ALGUNA AGRUPACION LABORAL, ASI COMO LOS EX-SERVIDORES. EN TAL SENTIDO, TENDRAN LA FACULTAD DE RECONOCER DOCUMENTOS, CONFESAR, CONTESTAR DEMANDAS Y DENUNCIAS SI FUERA EL CASO, PRACTICAR LOS DEMAS ACTOS DE PROCEDIMIENTO Y JUNTAS DE CONCILIACION A QUE SE REFIERE LA LEY N° 26636, EL DECRETO LEY 25593, LEY GENERAL DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO, EN TODOS SUS ALCANCES, SIN RESERVA NI LIMITACION ALGUNA Y PARTICIPAR TAMBIEN EN LAS DILIGENCIAS INVESTIGATORIAS E INSPECCIONES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. =====

ESTAS FACULTADES SERAN EXTENSIVAS Y COMPLEMENTADAS CON LAS QUE SE PUDIERAN SEÑALAR EN OTROS DISPOSITIVOS LEGALES ESPECIALES QUE SE EXPIDAN EN EL FUTURO Y SE EJERCITARAN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD POLICIAL, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL. = SIRVASE USTED, SEÑOR NOTARIO, AGREGAR LAS DEMAS CLAUSULAS DE LEY. =====

CALLAO, 21 DE FEBRERO DE 2003. =====

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO





Jose Alejandro Ochoa Lopez

Abogado - Notario Publico del Callao

Dr. JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF. 450-1142 - TELFAX: 453-8133

SELLO DE EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A. - UNA FIRMA ILEGIBLE, ING. CARLOS RODRIGUEZ SAN ROMAN, GERENTE.

UNA FIRMA ILEGIBLE, ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO, EJECUTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.

FIRMA Y AUTORIZA LA MINUTA EL DOCTOR EDUARDO ARBAIZA ESPINAR, ABOGADO CON REGISTRO C.A.L. N° 13983

INSERTO - ARTICULO 74° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL - FACULTADES GENERALES.- LA REPRESENTACION JUDICIAL CONFIERE AL REPRESENTANTE LAS ATRIBUCIONES Y POTESTADES GENERALES QUE CORRESPONDEN AL REPRESENTADO, SALVO AQUELLAS PARA LAS QUE LA LEY EXIGE FACULTADES EXPRESAS. LA REPRESENTACION SE ENTIENDE OTORGADA PARA TODO EL PROCESO, INCLUSO PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA Y EL COBRO DE COSTAS Y COSTOS LEGITIMANDO AL REPRESENTANTE PARA SU INTERVENCION EN EL PROCESO Y REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS DEL MISMO, SALVO AQUELLOS QUE REQUIERAN LA INTERVENCION PERSONAL Y DIRECTA DEL REPRESENTADO.

INSERTO - ARTICULO 75° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL - FACULTADES ESPECIALES.- SE REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE DISPOSICION DE DERECHOS SUSTANTIVOS Y PARA DEMANDAR, RECONVENIR, CONTESTAR DEMANDAS Y RECONVENCIONES, DESISTIRSE DEL PROCESO Y DE LA PRETENSION, ALLANARSE A LA PRETENSION, CONCILIAR, TRANSIGIR, SOMETER A ARBITRAJE LAS PRETENSIONES CONTROVERTIDAS EN EL PROCESO, SUSTITUIR O DELEGAR LA REPRESENTACION PROCESAL Y PARA LOS DEMAS ACTOS QUE EXPRESE LA LEY.

EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES ESPECIALES SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE LITERALIDAD. NO SE PRESUME LA EXISTENCIA DE FACULTADES ESPECIALES NO CONFERIDAS EXPLICITAMENTE.

CONCLUSION.- FORMALIZADO EL INSTRUMENTO, SE INSTRUYO A LOS OTORGANTES DE SU OBJETO, Y LES HICE CONOCER DE SU DERECHO PARA LEERLO INTEGRAMENTE. LOS OTORGANTES ENTERADOS DE SU DERECHO, LO LEYERON Y SE RATIFICARON EN SU CONTENIDO, SUSCRIBIENDOLO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD Y ACEPTACION DE LA TOTALIDAD DE LA ESCRITURA; DE LO QUE DOY FE.

LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA SE INICIA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE A: N° 0438001 Y TERMINA EN LA FOJA CON NUMERO DE SERIE A: N° 0438005

EL PROCESO DE FIRMAS CONCLUYE VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES; DOY FE.

FIRMADO: CARLOS MANUEL RODRIGUEZ SAN ROMAN.

FIRMADO: ISIDORO DE LA CRUZ MELO SOTELO.

FIRMADO: JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ, ABOGADO NOTARIO PUBLICO EL CALLAO.

ES TRANSCRIPCION DEL CONTENIDO DE LA ESCRITURA PUBLICA QUE CORRE EN MI REGISTRO CON FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, DE FOJAS TRES MIL UNO A FOJAS TRES MIL CINCO, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ

ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO



Dr. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF: 453-1142 - TELEFAX: 453-1133



JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ

ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

COMPARECIENTES Y AUTORIZADA POR MI EL NOTARIO, CON FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES, LA QUE GUARDA IDENTIDAD CON SU MATRIZ A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO ESTE SEGUNDO TESTIMONIO, EL QUE RUBRICO EN CADA UNA DE SUS FOJAS, SELLO, SIGNO Y FIRMO EN LA PUNTA, CALLAO, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL TRES; DOY FE.

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

INSCRIPCION
REGISTRADO (A) RENUNCIADA DE GERENTE Y
OTORGAMIENTO DE PODERES DE S.A.
EN LA PARTIDA N° 20200372 - As. C00114
DEL REGISTRO PERSONAS JURIDICAS DE CALLAO
La Punta, Callao 21/03/2003.

JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO

TESTIMONIO: Que esta copia fotostática es idéntica al Testimonio de Escritura Pública de Delegación de Poderes de fecha 24/02/2003 extendida ante el Notario Dr. Jose Alejandro Ochoa Lopez la misma que consta de 06 fojas útiles, las que sello, rubrico y firmo; Doy fe.
La Punta, Callao

05 ENE 2016



JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO





SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL
CALLAO

ANOTACION DE INSCRIPCION

Dr. JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
Jr. MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF.: 458-1142 - TELEFAX: 453-8133

TITULO N° 00002417

DEL 25/02/2003

Registrado **RENUNCIA DE GERENTE Y OTORGAMIENTO DE PODERES DE SOCIEDAD ANONIMA** en la Partida N° 70200372 (As. C00114) del Registro de PERSONAS JURIDICAS.

Derechos S/. 50.00. Recibo N° 00004074, 00002991. Callao, 21/03/2003.

Beatriz Cruz Peñaherrera
REGISTRADOR PÚBLICO



JOSAFLEJAN
ES

NOTARIA OCHOA LOPEZ
FOLIO EN BLANCO



SUNARP

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL CALLAO
N° Partida: 70200372

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS
EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A.
ENAPU S.A.

Dr. JOSÉ ALEJANDRO OCHOA LOPEZ
ABOGADO - NOTARIO DEL CALLAO
SAN MOORE N° 282 - LA PUNTA
TELF.: 458-1142 - TELEFAX: 453-8133

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: NOMBRAMIENTO Y REVOCACIONES DE MANDATARIOS
C 00114



RENUNCIA DE GERENTE.- Por Sesión de Directorio del 13-01-2003, se acordó aceptar la renuncia de Octavio Augusto Diez Canseco Sarrio (as. C 00098-pg. 149) en calidad de Gerente General, revocándosele los poderes otorgados. LIBRO: ACTAS DE DIRECTORIO TOMO 112 LEGALIZADO EL 20-12-2002, ANTE NOTARIO PUBLICO DEL CALLAO JOSE ALEJANDRO OCHOA LOPEZ, BAJO EL REGISTRO N° 2907.

OTORGAMIENTO DE PODERES.- Por Escritura Pública del 24-02-2003, ante Notario del Callao José Alejandro Ochoa López; comparecen Carlos Manuel Rodríguez San Román (as. C 00068) e Isidoro De la Cruz Melo Sotelo (as. C 00105), debidamente facultados para otorgar una delegación de poder **CLASE C** a favor de **PIER GIORGIO ROSSI SAENZ** identificado con DNI N° 09384845 y **LUCIO ALBERTO VENDE ZAMUDIO** identificado con DNI N° 08632686. Título presentado el 25/02/03 a las 01:27:40 PM bajo el N° 2003-00002417 del Tomo Diario 0108. Der. S/. 50.00 con recibo N° 2991-4074. CALLAO, 21/03/2003.-

Dra. BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Registrador Público
ORLC



NOTARIA OCHOA LOPEZ
FOLIO EN BLANCO

CONSULTA RUC: 20100003199 - EMP NACIONAL DE PUERTOS S A

Número de RUC:	20100003199 - EMP NACIONAL DE PUERTOS S A		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS SA		
Fecha de Inscripción:	09/10/1992	Fecha Inicio de Actividades:	01/01/1970
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	JR. MANCO CAPAC NRO. 255 (FRENTE A LA PREFECTURA JUNTO A DPWORLD)PROV. CONST. DEL CALLAO - PROV. CONST. DEL CALLAO - CALLAO		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL/COMPUTARIZADO	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL/COMPUTARIZADO		
Actividad(es) Económica(s):	Principal - 5222 - ACTIVIDADES DE SERVICIOS VINCULADAS AL TRANSPORTE ACUÁTICO Secundaria 1 - 63024 - ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO Secundaria 2 - 5210 - ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u 816):	FACTURA BOLETA DE VENTA NOTA DE CREDITO NOTA DE DEBITO GUIA DE REMISION - REMITENTE BOLETO DE VIAJE-TRANSPORTE INTERPROVINCIAL COMPROBANTE DE RETENCION		
Sistema de Emisión Electrónica:	DESDE LOS SISTEMAS DEL CONTRIBUYENTE. AUTORIZ DESDE 22/09/2015		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2013		
Padrones :	Incorporado al Régimen de Agentes de Retención de IGV (R.S.037-2002) a partir del 01/06/2002		

Imprimir

53